



RIO NEGRO  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
Sede Atlántica

**Universidad Nacional de Río Negro**

**Trabajo Final de Grado**

Sede Atlántica

Carrera: Abogacía

**“La persecución penal de conductas nocivas mediante la utilización de tipos tóxicos: el caso del *Grooming* a la luz de la jurisprudencia en la Justicia Penal de Río Negro”.**

Autor: Maytia Massello

Director de trabajo final: Dr. Juan Martin Brussino Kain

Codirector: Dr. Fernando Barrio (Queen Mary University of London)

Año: 2024

## **Agradecimientos**

A la Universidad Nacional de Río Negro por la oportunidad y la posibilidad de acceder a esta carrera.

A cada uno de mis profesores que me enseñaron, formaron, acompañaron y transmitieron, desde su lugar, pasión por el derecho.

A Fernando Barrio por guiarme en esta etapa y su dedicación.

A mi familia que me apoyo en todos estos años de carrera, especialmente a mi abuelo Mario y a mi tía Débora.

## Índice

<b>1- Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>2- Marco teórico y metodológico .....</b>	<b>8</b>
2.1- Marco teórico.....	8
2.2- Objetivos del estudio .....	11
2.2.1- Objetivo general .....	11
2.2.2- Objetivos específicos .....	11
2.3- Metodología .....	12
<b>3- El Grooming como conducta y como tipo .....</b>	<b>14</b>
3.1- La sociedad de la información y la protección de menores .....	14
3.2- El delito de grooming en el ámbito internacional .....	17
3.2.1- Los convenios del Consejo de Europa .....	18
3.2.2- La situación de los Estados Unidos de América .....	20
3.2.3- Marco Jurídico sobre el Grooming en la Unión Europea .....	24
<b>4- El grooming en el derecho argentino.....</b>	<b>29</b>
4.1- Incorporación legislativa del grooming.....	30
4.1.1- El grooming en el Código Penal Argentino.....	31
4.1.2- Casos judiciales en Argentina .....	32
4.2- Críticas a la tipificación del grooming en Argentina .....	33
4.2.1- Daño a los menores.....	33
4.2.2- El tipo del grooming y su relación con los principios generales .....	36
<b>5- El grooming en la Justicia de Rio Negro .....</b>	<b>39</b>
5.1- Jurisprudencia sobre grooming .....	40
5.2- La jurisprudencia y su relación con el artículo 131 .....	42
<b>6- Conclusión.....</b>	<b>45</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>53</b>

## 1- Introducción

ARPANET, la precursora de Internet, fue creada en el año 1969 por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América a los efectos de asegurar la posibilidad de mantener el control de su arsenal nuclear luego de un ataque por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Fernandez Delpech, 2014). Tal red de redes fue luego puesta en manos de académicos para que exploraran sus capacidades, y fueron éstos los que la transformaron en una red digital global de uso civil sobre la cual se pueden realizar múltiples actividades (NIC Argentina, 2020). La creación por parte de un físico británico Tim Berners Lee de la World Wide Web implicó la posibilidad de crear páginas y aplicaciones diversas que resultaron en el actual ambiente digital hiperconectado (BBC, 2019).

La expansión de usos y usuarios experimentados durante las últimas décadas por los entornos digitales trajeron aparejadas situaciones dicotómicas, donde el gran aumento de posibilidades de acceso a información, el trabajo a distancia, las relaciones sociales y esparcimiento, se ha visto acompañado por un aumento, en proporción similar, de conductas nocivas, tipificadas o no (Barrio & Sarricouet, 2016).

Dentro de los delitos del mundo no digital que se incorporaron a Internet, podemos nombrar el fraude, el daño, la violación de secretos y otros cuya adaptación a los entornos digitales estuvo dada por la llamada Ley de *Delitos Informáticos*, N°26.388. Esta ley, motivada entre otras situaciones por el fallo *Gornstein, Marcelo Hernán y otros s/Delito de acción pública* del año 2002, representó un avance en la tipificación de conductas nocivas llevadas a cabo en entornos digitales, aunque no avanzó en la creación de delitos cuyas conductas típicas tuvieron inicio dentro de la llamada era de la información (Palazzi, 2016). Una de estas conductas es la incluida dentro del llamado Grooming. El Grooming es la acción por la cual un mayor de edad utiliza medios telemáticos para entablar comunicaciones con contenido sexual con un menor de edad, siendo parte de la cuestión a dilucidar, si tal conducta requiere o no motivos ulteriores.

Existen diversos términos para referirnos al “Grooming”, la doctrina se encuentra dividida en este aspecto. Según Javier T. Álvarez, se entiende por Grooming a una

serie de conductas y acciones que de manera intencional un adulto emprende con el propósito de obtener la confianza de una persona menor de edad, generando un vínculo emocional para reducir sus inhibiciones y así aprovecharse sexualmente, ya sea para mantener conversaciones de dicho tenor, participar en la producción de material fotográfico o video que represente escenas sexuales o de sus genitales o, en algunos casos, para encontrarse de manera personal y abusar sexualmente de aquel.

La traducción del término "groom" en inglés se refiere al acicalamiento o cepillado de animales como perros o caballos. Esta metáfora describe la actividad de ciertos adultos con los niños por medio de Internet, denominada en inglés como "child Grooming" o "internet Grooming" (García, 2021).

También se menciona que la palabra Grooming significa preparar o entrenar para un objetivo específico o actividad concreta. Constituye la acción deliberada de un adulto para ganarse la confianza de un menor con el propósito de contactarlo, establecer una conexión sentimental o emotiva y, posteriormente, tomar el control emocional de la víctima, facilitando su propósito sexual (Giudice, 2021; Tazza, 2014).

En el ámbito de la pedofilia, el anglicismo Grooming se asocia a toda acción que tenga por objetivo minar o socavar moral o psicológicamente a un niño, con el fin de conseguir su control emocional para un posterior abuso sexual (Riquert, 2017; Schnidrig, 2016). Garibaldi (2014) también relaciona directamente el delito de Grooming con la pedofilia, señalando que se asocia con acciones que buscan socavar moral o psicológicamente a un niño para conseguir su control emocional y luego su abuso sexual.

El primer objetivo del Grooming es establecer una relación virtual para luego, una vez vencida la voluntad del menor, generar un encuentro personal con el fin de abusar sexualmente del niño o adolescente (Delle Donne, 2014).

El Grooming engloba una serie de conductas emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad virtual de un menor, creando una conexión

emocional que le permita disminuir sus inhibiciones y obtener información personal, iniciando así un proceso de acoso que tiene como fin el abuso (Pajín, 2017).

Buompadre, define el término Grooming como las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña, ganándose su confianza para preparar el terreno para el abuso sexual del menor.

Otra definición de Grooming es la acción deliberada de un adulto, varón o mujer, de acosar sexualmente a una niña, niño o adolescente a través de un medio digital (redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto, sitios de chat o juegos en línea) que permita la interacción entre dos o más personas. Los adultos que realizan Grooming suelen generar uno o varios perfiles falsos, haciéndose pasar por un niño, niña o adolescente, buscando generar una relación de amistad y confianza con el menor al que quieren acosar (Argentina.gob.ar, 2021).

En la mayoría de los casos, se utiliza el término Grooming —o acoso sexual tecnológico— para describir las prácticas online de ciertas personas mayores para ganarse la confianza de un menor de dieciocho años y crear una conexión emocional con él, a fin de disminuir sus inhibiciones, fingiendo empatía y cariño, con fines de su satisfacción sexual. Estos actos suelen estar relacionados con la pederastia y la pornografía infantil en Internet, aunque pueden derivar en casos de abuso y hasta violación de menores, así como su captación con fines sexuales, entre ellos la prostitución infantil (Cueto, 2021).

El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) define el Grooming como un acoso ejercido por un adulto mediante acciones deliberadas con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña, para preparar el terreno para el abuso sexual del menor (INTECO, 2009).

Anna Salter describe el Grooming como “seducción emocional” (Salter, 1995), mientras que Kierkegaard (2008) lo caracteriza como una táctica empleada por aquellos que pueden ser abusadores para seducir a los niños y conseguir que realicen conductas sexuales.

En Argentina, la ley N° 26.904 (2013) creó la figura del Grooming y la incorporó al Código Penal Argentino como artículo 131, definiéndola como aquella acción cometida por *“el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”*. Esta figura representa un avance en cuanto al reconocimiento por parte del derecho penal argentino de conductas nocivas que afectan a menores de edad que son posibles debido a la existencia y ubicuidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pero se puede argumentar que su redacción actual importa deficiencias en la persecución efectiva de esta conducta nociva para menores de edad en Internet, al menos dentro de los parámetros de los principios generales del derecho penal y la garantía de los Derechos Humanos reconocidos por la normativa internacional y de jerarquía constitucional en Argentina.

El presente trabajo resulta necesario por diversos motivos, como el aumento generalizado de crímenes cometidos por Internet en general y contra niños y niñas en particular (Internet Watch Foundation, 2024), tendencia que se acentuó durante la pandemia global de COVID-19, la exigencia de perseguir conductas nocivas que afectan sobre todo a niñas niños y adolescentes menores de edad, y la imperiosa necesidad de llevar a cabo tales acciones dentro de un marco de legalidad y respeto por los Derechos Humanos. Tal aumento se observa a nivel global. Por ejemplo, en el Reino Unido la cifra de menores víctima del Grooming identificada por las autoridades subió un 567% entre los años 2013 y 2019 (Dearden, 2019), y en Argentina se registró un aumento del 30% en los seis primeros meses de la pandemia del COVID-19 (Martinez del Río, 2020), en un contexto donde cerca del 17% de los niños, niñas y adolescentes hablan con personas desconocidas en Internet y el 25% de ellos recibe solicitudes de desnudez (Grooming Argentina, 2024).

Los aumentos en los casos tienden a coincidir con pedidos de mayor persecución penal, y es en este punto que la posible falta de adecuación del tipo existente con las conductas llevadas a cabo y el daño producido, pueden ser conducentes a

situaciones tanto de falta o exceso de punibilidad de las mismas (ICMEC, International Centre for Missing and Exploited Children, 2017).

Es por ello que este trabajo analiza al Grooming, desde la definición fáctica de la conducta, el bien jurídico a proteger, la adecuación del tipo penal comparada y dentro de la sistemática del CPN, para luego analizar Jurisprudencia de la Provincia de Rio Negro, y poder verificar en forma empírica, la influencia de la redacción actual del artículo 131 del citado código en la efectiva persecución de la conducta en cuestión, si conlleva en una afectación del nivel de seguridad jurídica al aplicarlo a los casos concretos por las posibles deficiencias que presenta el artículo.

## **2- Marco teórico y metodológico**

### **2.1- Marco teórico**

Para un marco teórico sólido que analiza la pertinencia de las definiciones del delito de Grooming en distintas legislaciones, se deben considerar diversos enfoques teóricos y estudios empíricos que abarcan el derecho penal, la criminología, los derechos humanos y la sociología del comportamiento delictivo. Este marco teórico permite no solo definir y contextualizar el fenómeno del Grooming, sino también evaluar críticamente cómo diferentes sistemas legales han abordado este delito.

La problemática del Grooming ha sido extensamente tratada por la doctrina nacional e internacional. Los estudios abarcan desde las cuestiones psicosociales que afectan tanto a víctimas como victimarios hasta las consecuencias de la punibilidad de tal conducta dentro del esquema general de Derechos Humanos y garantías establecidas por los principios generales del Derecho Penal (Riquert, 2014). Muchos de estos últimos estudios tienen bases y metodologías puramente dogmáticas, donde el tipo propuesto es analizado a la luz de teorías y principios doctrinarios que, en muchos casos, se sustentan en otras teorías y crean cadenas doctrinarias donde todo el andamiaje se basa en una primera enunciación surgida de elucubraciones intelectuales que no necesariamente guardan relación con la realidad social que el derecho debe regular. Por lo tanto, resulta perentorio llevar adelante un estudio sistemático, dentro de un marco teórico multidisciplinario y que abarque distintos niveles.



Una de las aristas del marco teórico propuesto, está constituida por el análisis del bien jurídico protegido, como parte de la teoría del Derecho penal. Esto resulta en que el Grooming es tipificado como un delito en muchos países porque se considera que atenta contra bienes jurídicos fundamentales, como son la integridad sexual y el desarrollo sano de los menores. En términos de derecho penal, el concepto de bien jurídico protegido es fundamental para entender la pertinencia de la tipificación del Grooming (Roxin, 2006). Según Zaffaroni, Alagia y Slokar (2017), el derecho tiene la función de conceder y proteger bienes jurídicos; en el caso del Grooming, el bien jurídico en cuestión es la protección de los menores frente a la explotación sexual. Estos autores argumentan que el derecho debe adaptarse a nuevas formas de delito, especialmente en el ámbito digital, para garantizar una protección efectiva.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el Grooming está vinculado al derecho del niño a ser protegido contra toda forma de abuso y explotación, como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Freeman (2007) sostiene que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las acciones relacionadas con la protección infantil, incluyendo la legislación penal sobre Grooming. Autores como Tobin (2019) también subrayan que los estados tienen una responsabilidad proactiva para prevenir, investigar y sancionar conductas que amenacen la seguridad de los niños en el entorno digital, alineando así las legislaciones nacionales con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

En el campo de la criminología, el Grooming es considerado una forma de conducta predatoria en línea, donde el agresor utiliza estrategias de manipulación para ganarse la confianza de los menores (Whittle, Hamilton-Giachritsis, & Beech, 2013). Las teorías de la oportunidad criminal, como la presentada por Felson y Clarke (1998), explican que la proliferación de tecnologías digitales ha aumentado las oportunidades para que los adultos cometan Grooming, al proporcionarles acceso fácil a menores sin la supervisión tradicional. La teoría de las actividades rutinarias, también desarrollada por Cohen y Felson (1979), sostiene que la victimización ocurre cuando convergen un agresor motivado, un objetivo vulnerable y la ausencia

de un guardián protector, situación que se da con frecuencia en los entornos digitales.

El Grooming es un proceso que involucra la manipulación psicológica, y su análisis requiere la comprensión de los patrones de comportamiento y vulnerabilidad tanto del agresor como de la víctima. Craven, Brown y Gilchrist (2006) definen el Grooming como un proceso por etapas, donde el agresor identifica a la víctima, establece una relación de confianza, y finalmente aísla al menor para perpetrar el abuso. Este enfoque psicológico permite entender los mecanismos de manipulación involucrados, y ayuda a determinar si las legislaciones actuales capturan adecuadamente estas dinámicas.

Desde una perspectiva sociológica, autores como Jenkins (2001) argumentan que el abuso infantil debe entenderse dentro del contexto más amplio de la sociedad, y cómo esta sociedad regula el comportamiento en línea. La normalización del acceso a internet sin supervisión para los menores crea un entorno propicio para el Grooming, según Livingstone y Haddon (2009), quienes destacan la necesidad de políticas de prevención efectivas que involucren tanto la legislación como la educación digital.

La legislación comparada es una herramienta importante para evaluar la pertinencia de las definiciones legales del Grooming en diferentes jurisdicciones. Autores como Zweigert y Kötz (1998) defienden el análisis comparativo como un método esencial para identificar las mejores prácticas y desarrollar recomendaciones para la reforma legal. En el contexto del Grooming, es relevante comparar la legislación argentina con las normativas de la UE y EE. UU., para evaluar cómo cada sistema aborda la protección infantil en el entorno digital. Este análisis permitirá identificar diferencias y similitudes, así como evaluar si la legislación argentina necesita adaptaciones para alinearse mejor con los estándares internacionales (Örücü, 2007).

El análisis de los convenios internacionales, como el Convenio de Budapest sobre Ciberdelitos (2001), también es fundamental para entender el marco global sobre la regulación del Grooming. Autores como Clough (2015) sostienen que los tratados internacionales establecen un marco mínimo de acción para los estados, promoviendo la cooperación internacional en la lucha contra los delitos cibernéticos,

incluidos aquellos que afectan a menores. Este enfoque permite evaluar si las legislaciones nacionales se alinean adecuadamente con las recomendaciones y obligaciones internacionales.

Finalmente, el marco teórico debe incluir un análisis de la jurisprudencia y cómo los tribunales han aplicado las leyes sobre Grooming. La teoría de la interpretación judicial, según Dworkin (1986), es útil para evaluar cómo los jueces interpretan y aplican las leyes en casos concretos, especialmente cuando se enfrentan a desafíos como la recopilación de pruebas digitales. En el caso de Río Negro, un análisis de las sentencias judiciales permitirá determinar si existen patrones en la interpretación judicial que favorezcan o dificulten la protección efectiva de los menores.

## **2.2- Objetivos del estudio**

### **2.2.1- Objetivo general**

El Trabajo Final de Grado tiene como objetivo principal *“Analizar y explicar si la redacción actual del tipo penal incluido en el artículo 131 del Código Penal de la Nación tiene impacto sobre la posibilidad de perseguir efectivamente la conducta llamada Grooming en caso de ser aplicado en concordancia con los principios generales del Derecho Penal y el respeto a los Derechos Humanos, mediante el análisis de los casos existentes en la provincia de Río Negro”*.

### **2.2.2- Objetivos específicos**

Se pretenderá responder a esta problemática mediante los siguientes objetivos específicos:

1. Describir la conducta nociva conocida como Grooming, incluyendo su impacto sobre las víctimas y su prevalencia en la actualidad.
2. Describir, analizar y comparar los tipos penales que incluyen a la conducta conocida como Grooming en el marco normativo internacional y nacional;
3. Identificar y analizar los casos tratados por la Justicia Penal de la Provincia de Río Negro que incluyen las conductas y o tipo penal descripto.

### **2.3- Metodología**

En el presente trabajo se utilizan metodologías diversas para las distintas partes que la componen. Para la primera parte, la especificación del concepto del llamado Grooming, las características esenciales de la conducta y el efecto que tiene sobre las víctimas, la investigación seguirá un enfoque mixto, donde las definiciones dogmáticas sobre la conducta interactuarán con el análisis de datos empíricos referidos al daño sufrido por las víctimas de la misma; usando herramientas y estudios pertenecientes a otras ciencias, desde datos estadísticos hasta estudios psicológicos pasando por informes y opiniones de organizaciones internacionales, buscando que la interdisciplinariedad permita construir una imagen clara del fenómeno estudiado.

Es así, que la metodología utilizada en este trabajo para analizar la pertinencia de las definiciones del delito de Grooming dadas por la doctrina, en las legislaciones de Argentina, la Unión Europea (UE), Estados Unidos y convenios internacionales, realizando un análisis interdisciplinario y culminando con un análisis de la aplicación en casos judiciales de Río Negro, Argentina, integra enfoques cualitativos, comparativos y de análisis de contenido. Esta combinación metodológica permite un examen profundo de las normativas, prácticas judiciales y marcos interdisciplinarios.

La investigación para la tesis sigue un diseño cualitativo-descriptivo, con elementos comparativos y análisis de casos, entendiendo que la investigación cualitativa es adecuada porque se centra en la comprensión de cómo se definen y aplican las normativas sobre Grooming, además de evaluar la pertinencia de dichas definiciones en diferentes contextos legales y socioculturales (Merriam & Tisdell, 2015). El enfoque comparativo es utilizado para contrastar las legislaciones de Argentina, la UE, Estados Unidos y los convenios internacionales, identificando similitudes y diferencias, y evaluando su adecuación para la protección de los menores, así como su adecuación a los principios generales del derecho penal y el sistema reconocido de Derechos Humanos (Ragin, 2014).

Con respecto a la recolección de información, se han empleado diferentes métodos para abordar distintas partes de la tesis. El análisis documental es el método

principal de recolección de información, ya que hace foco en el estudio de normativas, jurisprudencia y doctrinas relevantes. Este tipo de análisis implica examinar textos legales, informes oficiales, documentos judiciales y literatura académica (Bowen, 2009), analizándose leyes y reglamentos como las leyes que tipifican el Grooming en Argentina (Ley 26.904), directivas de la UE (Directiva 2011/93/UE), leyes estatales y federales en EE. UU. (como la Ley de Protección de Niños en Internet), y tratados internacionales como el Convenio de Budapest. En cuanto a jurisprudencia, el trabajo analiza los fallos judiciales de casos de Grooming en la provincia de Río Negro, Argentina, análisis que permitirá comprender cómo se interpreta y aplica la normativa en el contexto judicial, prestando especial atención a las prácticas y retos enfrentados por los jueces (Creswell & Poth, 2024). De la misma manera, el trabajo incluye estudios académicos sobre el Grooming desde diversas disciplinas, como el derecho penal, la criminología, la psicología y la sociología, con el objetivo de construir un marco teórico sólido que permita una evaluación crítica tanto de las legislaciones, como de las doctrinas que las soportan o dan lugar.

La metodología comparativa implica contrastar diferentes legislaciones y evaluar sus elementos comunes, diferencias y efectividad (Örücü, 2007). Para este propósito, en la tesina hay un análisis detallado de las leyes de Grooming en Argentina, la UE y EE. UU., evaluando cómo cada país o región define y aborda el delito, y a la vez comparando estos enfoques con los estándares internacionales, establecidos en los tratados respectivos.

El análisis de los datos recabados también usa varios enfoques metodológicos. El análisis de contenido cualitativo se utiliza para examinar los textos legislativos, tratados internacionales y documentos judiciales, con el fin de identificar y categorizar los elementos clave que caracterizan las definiciones del Grooming (Krippendorff, 2018). Esto permite identificar cómo cada legislación define el Grooming, qué elementos lo configuran, cuáles son las penas establecidas, y cómo se alinean (o no) con los marcos internacionales de derechos humanos. El estudio evalúa cómo los jueces interpretan la ley y deciden en casos de Grooming en Río Negro. Esto incluye el análisis de los argumentos utilizados por la defensa y la acusación, así como la justificación en las sentencias (Fairclough, 2013).

La metodología de estudios de caso, tal como lo explicado por Yin (2014), permite contrastar el análisis teórico con los citados casos representativos, agregado un aspecto inductivo a la metodología deductiva prevaleciente en gran parte de la tesina. Su examen admite no sólo la observación de la interpretación y aplicación de la legislación existente, sino también las dificultades para reunir evidencia, las estrategias legales utilizadas y el resultado de los casos. Esto permitirá identificar los retos específicos que enfrentan los jueces y cómo estos desafíos afectan la efectividad de la ley.

En cuanto a la fiabilidad del análisis, el integrar múltiples fuentes de datos, como son la legislación, la jurisprudencia y la literatura académica, busca corroborar la información desde diferentes perspectivas, aumentando así la validez interna del estudio (Patton, 2015). A esto hay que sumar que la revisión de la literatura y los hallazgos preliminares por parte de expertos en derecho penal, derechos humanos y criminología contribuye a aumentar la fiabilidad de la interpretación y el análisis de los datos.

Es necesario reconocer que la disponibilidad limitada de fallos judiciales sobre Grooming en la provincia de Río Negro puede restringir el análisis. Sin embargo, siendo pocos, pero casi todos los tratados en la provincia, esta cuestión no representa un límite a la representatividad de lo observado. También se podría argumentar que el enfoque cualitativo atenta contra la generalización de lo expuesto, pero el análisis permitirá comprender cómo se aplica el Grooming en contextos específicos y ofrecer recomendaciones relevantes para mejorar la legislación.

### **3- El Grooming como conducta y como tipo**

El presente capítulo realiza una aproximación al fenómeno del Grooming, analizando las distintas opciones para su definición, sus características, el impacto que tiene sobre los niños, niñas y adolescentes, y marco legal existente en diferentes niveles.

#### **3.1- La sociedad de la información y la protección de menores**

La aparición de Internet produjo cambios notables en la forma de relacionarse y comunicarse a nivel social e individual, cambios potenciados con la aparición de las redes sociales y la telefonía celular. Esto ha devenido en que la sociedad actual viva en un estado de hiperconectividad, con tecnologías de información y comunicación al alcance de la inmensa mayoría de sus miembros, sin importar el género, la clase social y o la edad. Esta hiperconectividad se ha convertido en una característica definitoria de la sociedad contemporánea, en la que tanto individuos como organizaciones están cada vez más interconectados a través de una red global de dispositivos y plataformas digitales. Este fenómeno ha llevado a un acceso constante a la información y a la comunicación instantánea, lo que ha transformado radicalmente la manera en que las personas interactúan, trabajan y se relacionan con su entorno.

Con una penetración de Internet en el año 2023 del 97,4% en Europa del norte, y un 88,4% en América del Sur (Statista 2023), sólo como ejemplo, se puede argumentar que la tecnología se encuentra al alcance de la mayoría de la población de gran parte de las regiones del mundo, lo cual facilita el surgimiento de nuevas formas de relaciones humanas, las cuales evolucionan de forma continua, logrando vínculos en el mundo virtual sin fronteras. Sumado a esto, las plataformas digitales y las redes sociales, usadas por el 81,7% y el 66,4% respectivamente en las mismas regiones presentadas como ejemplo (Statista 2024), permiten un acceso a información proveniente de fuentes confiables, no confiable y de usuarios.

El acceso a la información provista por redes sociales y plataformas digitales interactivas conlleva una serie de beneficios, como son la *“democratización de la información, fortalecimiento de lazos sociales, economización del tiempo, amplificación de la libertad de expresión, promoción del comercio, modernización de las técnicas de enseñanza y educación, entre otros.”* (Alvarez, Delitos sexuales, 2018)

Sin embargo, esta hiperconectividad también ha traído consigo una serie de consecuencias negativas, entre las que se destaca el aumento de los niveles de estrés y ansiedad en los individuos debido a la sobreexposición a estímulos digitales y la expectativa de estar permanentemente disponible, tal como fuera

observado por Rosen et al (2013) hace más de una década. Además, la hiperconectividad ha contribuido a la fragmentación de la atención y a la disminución de la capacidad de concentración, afectando tanto el rendimiento laboral como la calidad de las relaciones personales (Carr, 2011). Más aún, estas herramientas digitales que permiten el acceso a la información y comunicación han modificado el paradigma de la privacidad, haciendo habitual que se compartan con millones de personas datos personales, imágenes, videos, preferencias, gustos, ideologías, quedando disponible toda esta información a cualquier persona que tenga acceso a internet.

Es en este contexto que la nueva sociedad de la información se desarrolla, donde por un lado se aboga por el acceso libre a la información y al uso sin límites de los datos, y por el otro, se hacen necesarias intervenciones y políticas públicas que adaptan el ordenamiento jurídico para regular ciertos usos de las tecnologías digitales proteger a usuarios en general, y a niños, niñas y adolescentes en particular. Esto está motivado en el surgimiento de nuevas conductas nocivas, ligadas al uso de las mencionadas tecnologías y algunas sólo posibles en su ámbito. Algunas de las conductas lesivas, nuevas o exacerbando existente, afectan la intimidad y libertad sexual de las personas, especialmente y de manera particular a mujeres, niñas, niños y adolescentes (UNICEF 2017, OEA 2021, Iniciativa Spotlight 2022).

La situación que antecede ha evolucionado desde los orígenes de la masificación de Internet, y ante ello, ya en noviembre del 2001 en Budapest, se establecían modificaciones a los tipos penales existentes mediante el convenio sobre Ciberdelincuencia, el cual fue incorporado a la legislación Argentina 16 años más tarde, en la Ley 27.411 del 22 de noviembre año 2017. Con anterioridad a esta incorporación, en junio de 2008 se sancionó la Ley 26.388 llamada “Ley de Delitos Informáticos” disponiendo una serie de reformas al código penal, para lograr adecuarlo al escenario virtual, incluyendo reformas al delito de pornografía infantil.

En 2013 se aprueba por el Congreso Nacional la Ley 26.904 que incorpora al Código Penal argentino el delito de acoso sexual cibernético a menores de edad, llamado “Child Grooming”.



Grooming es un término que describe una serie de conductas y acciones deliberadas realizadas por un adulto con el objetivo de ganarse la confianza de un menor, mediante el uso de tecnologías de la información, siendo necesario discutir si debe tener el fin ulterior de abusar sexualmente del menor, o el sólo contacto constituye una forma de abuso. A tal efecto, es fundamental comprender este término no solo desde el punto de vista técnico, sino también desde sus implicancias sociales y legales (Smith, 2020).

Las estadísticas internacionales del número de casos dan cuenta de la gravedad y extensión del problema del Grooming. En el Reino Unido, el número de casos de Grooming reportados ha aumentado significativamente. Según la National Society for the Prevention of Cruelty to Children (NSPCC), se registraron más de 7,000 incidentes de delitos de comunicaciones o con contenido sexual en el año 2023, lo que se traduce en un aumento del 89% en los últimos seis años. (NSPCC, 2023).

En Estados Unidos, el Centro de Denuncias de Delitos en Internet del FBI, informó un aumento del 99,95 % en los delitos contra niños a través de Internet en 2022 en comparación con 2019, muchos de los cuales involucraron Grooming. (NCMEC, Hope of Justice, 2023).

En Canadá, el Centro Canadiense para la Protección de la Infancia (C3P) destaca el alarmante aumento de niños y niñas afectados en línea. Los casos de seducción de menores a través del ordenador han aumentado en 244%, lo que supone un incremento del 15% en comparación con 2019. Si se contrasta con la media de los cinco años anteriores, es posible ver un acrecentamiento del 37%. (Cibertip.ca, 2021).

En España, según los últimos datos del Ministerio del Interior, en 2022 se presentaron 954 denuncias por delitos sexuales cibernéticos que tenían como víctima a un niño, niña o adolescente, de las cuales 64,6% eran mujeres. Las denuncias que tienen como víctima a la infancia y adolescencia representan el 84% del total de este tipo de delitos, dentro de los cuales se encuentra reflejado el abuso sexual infantil en internet, conocido como online Grooming. (Save Children, Ministerio del Interior, 2023).

El análisis de los números precedentes requiere tener en cuenta que la tipificación del delito de Grooming varía entre diferentes jurisdicciones, tanto en su contenido como en los medios usados para definirlo.

### **3.2- El delito de grooming en el ámbito internacional**

En el ámbito del Consejo de Europa, organización que crea un espacio común para 46 países europeos con centro en los Derechos Humanos (Consejo de Europa, 2024), el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia proporciona un marco amplio para abordar estos delitos (Council of Europe, 2001), y el Convenio de Lanzarote trata cuestiones específicas de delitos que tienen a menores como sujetos pasivos de los mismos. En Estados Unidos, el Child Online Protection Act (COPA) establece medidas específicas para proteger a los menores en línea, y en la Unión Europea regulación se centra en proteger a los menores de edad del abuso sexual, especialmente en el entorno digital. La legislación y las interpretaciones judiciales en la UE han evolucionado para enfrentar estos delitos, buscando establecer un marco legal coherente que abarque todos los Estados miembros.

#### **3.2.1- Los convenios del Consejo de Europa**

El Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, también conocido como la Convención de Budapest sobre Ciberdelitos, es el primer tratado internacional (aunque de carácter Regional) que busca abordar los crímenes cometidos en o a través de redes informáticas. Adoptada el 23 de noviembre de 2001 y en vigor desde el 1 de julio de 2004, la Convención establece un marco legal y de cooperación internacional para combatir una amplia gama de delitos cibernéticos, incluyendo aquellos que afectan a la integridad de los sistemas informáticos, la privacidad de los datos y los delitos de contenido, como la explotación sexual infantil.

La Convención de Budapest tiene como objetivo armonizar las legislaciones nacionales sobre ciberdelitos, facilitar la cooperación internacional, y mejorar la capacidad de los Estados para combatir el cibercrimen, abarcando varios tipos de delitos. Los delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos se refieren a el acceso ilegal, la interceptación ilegal,

y la interferencia en los datos, siendo esta enunciación no taxativa. Dentro de los delitos relacionados con contenidos, el artículo 9 incluye la producción, distribución, y posesión de pornografía infantil, que está directamente relacionado con la protección de menores y la prevención de conductas como el Grooming. También hace referencia a los delitos relacionados con la infracción de derechos de autor y derechos conexos. El Grooming, aunque no está específicamente mencionado en la Convención, es un delito relacionado que está cubierto bajo sus disposiciones generales sobre la protección de los menores en el entorno digital, y las conductas conexas encontradas en el artículo 9, que implican la comunicación con menores para producir material pornográfico infantil podrían ser perseguidas bajo su marco.

La Convención de Budapest también establece la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas legislativas para tipificar los delitos relacionados con la explotación sexual de menores en línea, incluyendo aquellos que faciliten el Grooming. Esto se ve reflejado en la implementación de leyes nacionales en diversos países, que criminalizan el contacto en línea con menores con intenciones sexuales, un componente esencial del Grooming.

Al 1 de octubre de 2024, la Convención de Budapest ha sido ratificada por 74 países, incluyendo Estados Unidos, todos los de la Unión Europea, Japón, Canadá, Australia y Argentina, por nombrar algunos. Estos países han implementado sus disposiciones en sus legislaciones nacionales, adaptándolas a sus contextos legales específicos. En Estados Unidos, por ejemplo, la PROTECT Act y otras leyes federales relacionadas criminalizan el Grooming y otros actos preparatorios para la explotación sexual infantil, alineándose con los estándares establecidos por la Convención (Goodman & Brenner, 2002).

El mismo Consejo llevó adelante los trabajos necesarios para la creación del Convenio para la Protección de los Niños, contra la Explotación y el Abuso Sexual, conocido como la Convención de Lanzarote, la cual fue adoptada el 25 de octubre de 2007 en Lanzarote, España, y entró en vigor el 1 de julio de 2010. Este tratado es un marco legal integral y vinculante que obliga a los Estados parte a prevenir, combatir y sancionar todas las formas de explotación y abuso sexual infantil. La Convención es especialmente relevante en el contexto del Grooming, ya que

aborda directamente este delito, reconociéndolo como una forma de abuso sexual en el entorno digital.

La Convención de Lanzarote se centra en la protección integral de los niños contra la explotación y el abuso sexual, estableciendo obligaciones para los Estados parte en cuatro áreas clave: prevención, protección de los derechos de las víctimas, persecución de los delincuentes y promoción de la cooperación internacional.

Uno de los aspectos por los cuales la Convención es considerada como innovadora, es su reconocimiento explícito del Grooming como una forma de abuso sexual. El artículo 23 de la Convención establece que los Estados deben tipificar como delito el "hecho de proponer intencionadamente, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual, para cometer un acto sexual contra él, siempre que esta propuesta haya sido seguida de actos materiales conducentes a dicho encuentro" (Consejo de Europa, 2007). Este artículo establece una obligación para los Estados parte de adoptar medidas legislativas que penalicen no solo el abuso sexual directo, sino también las conductas preparatorias como el Grooming, que implica la manipulación y engaño de menores con el fin de explotarlos sexualmente. Dentro de la tesitura sostenida en este trabajo, se observa claramente la cuestión de la penalización de un acto preparatorio de otro delito, y la creación de tipos penales que traen implícitos problemas en la etapa probatoria de los mismos.

### **3.2.2- La situación de los Estados Unidos de América**

Los Estados Unidos de América son miembros de la Convención de Budapest, y la evolución de su legislación relacionada con ciberdelitos está relacionada a su ratificación. Previamente a esto, la Telecommunications Act de 1996 fue una legislación significativa en los Estados Unidos que reformó la regulación de las telecomunicaciones, abarcando diversos aspectos de la radiodifusión, la telefonía, y el acceso a Internet. Aunque la ley no se centró específicamente en el tema del Grooming, incluyó disposiciones que abordaron indirectamente la protección de los menores en el entorno digital, lo que permite comprender cómo esta legislación influyó, en forma positiva o negativa, en la posibilidad de prevención del Grooming.

La Telecommunications Act de 1996 introdujo medidas para regular el contenido en línea, en particular a través de su derivada Communications Decency Act 1996 (CDA), que fue una sección de la ley enfocada en la decencia en las comunicaciones. La CDA, en su Sección 230, proporcionó una "inmunidad" a los proveedores de servicios de Internet (ISP) y a las plataformas en línea, protegiéndolos de la responsabilidad por el contenido publicado por terceros en sus plataformas. Esta disposición, presentada como crucial para el desarrollo de Internet por las empresas que se beneficiaron de ella, generó debates sobre la responsabilidad de las plataformas en la protección de los menores contra los abusadores en línea, incluidos los groomers (Lessig, 2000).

La CDA intentó imponer restricciones al acceso de menores a contenido obsceno o indecente en línea, con la intención de protegerlos de la exposición a material inapropiado, lo que podría incluir el contacto con adultos malintencionados. Sin embargo, estas provisiones fueron impugnadas por motivos de libertad de expresión, y en 1997, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró inconstitucionales muchas de las partes más restrictivas de la CDA en el caso *Reno v. American Civil Liberties Union (1997)*. A pesar de esto, la discusión en torno a la protección de los menores en línea no cesó, y las fallas de la Telecommunications Act, sumadas a los reveses judiciales, impulsaron la actividad legislativa al respecto.

En el año 2003, el Congreso de los Estados Unidos sancionó la PROTECT Act, ley que amplía las protecciones para los niños contra la explotación sexual. Conocida formalmente como Prosecutorial Remedies and Other Tools to End the Exploitation of Children Today Act 2003, fue promulgada para mejorar las herramientas legales para la prevención, persecución y castigo de estos delitos. La ley fue impulsada como respuesta a una serie de preocupaciones crecientes sobre la seguridad de los niños en el entorno digital y la insuficiencia de las leyes existentes para abordar la evolución de las tácticas utilizadas por los delincuentes sexuales. Por ejemplo, la PROTECT Act criminaliza el intento de secuestro de menores y la imposición de penas más severas para los delitos sexuales cometidos contra niños. La ley incluye en el *United States Code 18* la sección 2252<sup>a</sup> contra la pornografía infantil, haciendo ilegal la creación, distribución o posesión de material que represente abusos

sexuales infantiles, incluso si las imágenes fueron generadas por computadora. La PROTECT Act establece la "presunción irrefutable" de que aquellos que poseen tales imágenes con el propósito de distribuirlas tienen la intención de perjudicar a los niños, lo que facilita la condena de los acusados (Barrio y Sarricouet, 2016). Otra característica crucial es la creación de un registro nacional de delincuentes sexuales, destinado a facilitar el seguimiento y la supervisión de los condenados por delitos sexuales contra menores (U.S. Department of Justice, 2003).

El alcance de la PROTECT Act es amplio, abarcando una serie de conductas que involucran la explotación sexual de menores, tanto dentro de los Estados Unidos como en el extranjero. En este sentido, la ley incluye en el citado USC 18 la sección 2423 (c) para el juzgamiento en los Estados Unidos de América de ciudadanos estadounidenses que cometen delitos sexuales contra niños en el extranjero, bajo la doctrina de extraterritorialidad, lo que permite a las autoridades estadounidenses enjuiciar a estos delincuentes independientemente de dónde ocurra el abuso.

En el caso específico del Grooming, esa legislación se adelanta a la Convención de Lanzarote y criminaliza cualquier intento de persuadir, inducir, atraer o coaccionar a un menor a participar en actividades sexuales ilegales, independientemente de si la actividad sexual se lleva a cabo. Específicamente, la Sección 2422(b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos establece que "cualquier persona que, usando el correo, Internet, o cualquier otro medio de comunicación interestatal o extranjero, intente o logre persuadir, inducir, atraer o coaccionar a cualquier persona menor de 18 años para participar en cualquier actividad sexual ilegal puede ser condenada a penas que incluyen prisión de hasta 20 años".

La ley también introduce el concepto de "no defender", que prohíbe que los jueces dicten sentencias por debajo de las pautas federales mínimas en casos que involucren la explotación sexual de niños, asegurando que los delincuentes reciban penas significativas sin la posibilidad de reducciones sustanciales, incorporado en el USC 18 como sección 3553(b)(2).

En el caso *United States v. Williams*, (553 U.S. 285, 2008), la Corte Suprema de los Estados Unidos confirmó la constitucionalidad de las disposiciones de la

PROTECT Act que criminalizan la "oferta" de pornografía infantil, incluso si el material ofrecido no es realmente pornografía de un infante sino de una imagen creada digitalmente. El demandado, Michael Williams, fue condenado por ofrecer pornografía infantil en un foro en línea, y la Corte sostuvo que la oferta de este tipo de material es inherentemente dañina y no está protegida por la Primera Enmienda. Este caso conlleva una importancia especial, por el concepto de daño que establece, donde lo dañino es la oferta de la pornografía infantil en sí misma, tal como lo sostenido por Barrio y Sarricouet (2017) en la doctrina argentina, y permite trasladarlo al sólo contacto con contenido sexual, como lo expresa la visión sostenida en este trabajo.

Con relación específica al Grooming, en *United States v. Brenton-Farley* (607 F.3d 1294, 11th Cir. 2010), el tribunal de apelaciones del circuito 11, sostuvo la condena de un hombre que utilizó Internet para intentar atraer a una niña menor de 13 años a una actividad sexual, y modificó la condena aumentándola al mínimo impuesto por la PROTECT Act 2003. En *United States v. Caniff* (916 F.3d 929, 11th Cir. 2017), la misma cámara de apelaciones sostuvo la condena de un hombre que utilizó Internet para intentar atraer a una persona que él creía que era una menor de edad para actividades sexuales. La corte determinó que, bajo la PROTECT Act, no es necesario que el menor real exista; la intención del acusado es suficiente para sostener una condena, sin importar que en realidad el acusado realizó las propuestas indecentes a un agente del FBI pretendiendo ser una persona menor de edad. Otro caso significativo y anterior, *United States v. Hofus* (598 F.3d 1171, 9th Cir. 2010), el acusado fue condenado por intentar persuadir a un menor, a través de comunicaciones en línea, para participar en actividades sexuales. El tribunal reiteró que la ley es clara en cuanto a que no es necesario que se produzca un contacto físico o que la comunicación en línea resulte en un encuentro real para que se constituya el delito de Grooming. También desconoció el alegato del acusado que su contacto era puramente fantasioso e improbable de conducir a que se consuma el acto sexual con la víctima menor, lo que reafirma el hecho que el sólo contacto es suficiente, y abona la teoría que los jueces, aun indirectamente, reconocen el daño causado por el sólo contacto telemático sin importar el motivo ulterior.

*United States v. Clark* (435 F.3d 1100 US 9th Circuit 2006) no se refiera a Grooming pero tiene una influencia importante en la posibilidad de su persecución de casos que se dan, como muchos en la realidad, a través de las fronteras internacionales. La Corte de Apelaciones del Noveno Circuito confirmó la aplicación de la PROTECT Act en un caso de turismo sexual infantil. Clark, un ciudadano estadounidense, fue condenado por abusar sexualmente de niños en Camboya y fue enjuiciado bajo la ley en Estados Unidos, lo que demostró la efectividad de la PROTECT Act en la persecución de delitos sexuales extraterritoriales.

Además de la legislación federal, muchos estados han promulgado sus propias leyes para combatir el Grooming. Estas leyes varían en su alcance y severidad, pero generalmente insisten en la criminalización del uso de comunicaciones electrónicas para preparar a un menor para la explotación sexual. Por ejemplo, en California, el Código Penal en su sección 288.3 penaliza a cualquier persona que contacte intencionadamente a un menor con la intención de cometer ciertos delitos sexuales, con penas que pueden incluir prisión estatal. En Texas, el artículo 33.021 (b) del Código Penal establece que es ilegal para una persona mayor de 17 años utilizar el correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales u otras formas de comunicación electrónica para "comunicarse en forma explícitamente sexual con un menor" o "le distribuye material sexualmente explícito a un menor", y las condenas pueden llevar a penas severas, incluida la inclusión en el registro de delincuentes. Se puede argumentar que, en estas creaciones legislativas, aun habiendo sido reafirmadas y usadas por el sistema judicial, persiste el dilema creado por requerir un motivo ulterior para la configuración del tipo, resultando por un lado en la dificultad de perseguir la conducta dañina para los menores o, por el otro, obtener sentencias culpables obviando ciertos principios del derecho penal y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

### **3.2.3- Marco Jurídico sobre el Grooming en la Unión Europea**

La Unión Europea (UE), ha hecho de la lucha contra el Grooming una cuestión prioritaria debido a la expansión de Internet y las plataformas digitales, donde, tal como se ha explicado, los menores son cada vez más vulnerables a ser contactados por personas con intenciones maliciosas. El marco jurídico de la UE,



que incluye directivas, convenciones, y leyes nacionales adaptadas a las particularidades de cada Estado miembro, ha evolucionado para proporcionar una respuesta armonizada contra el Grooming, dentro de los parámetros establecidos por los tratados de la UE.

La relación entre el marco normativo del Grooming y los tratados de la Unión Europea (UE) es una interconexión esencial que asegura la armonización de las leyes penales en todos los Estados miembros, garantizando así una protección eficaz y coherente de los menores en todo el territorio de la UE, y un respeto a los principios generales del derecho y los Derechos Humanos. Esta relación se articula a través de la implementación de directivas, decisiones marco y la cooperación judicial en asuntos penales, que derivan su autoridad de los tratados fundacionales de la UE.

Los tratados fundacionales de la UE, como el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), proporcionan la base jurídica para que la Unión actúe en diversas áreas, incluyendo la justicia y los asuntos de interior, bajo los cuales se regula el Grooming.

El artículo 82(1) TFUE establece que la UE puede adoptar medidas para la cooperación judicial en materia penal basada en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y decisiones judiciales. Esto es crucial para combatir el Grooming, ya que permite que las decisiones judiciales relacionadas con estos delitos sean reconocidas y ejecutadas en otros Estados miembros.

De la misma manera, el artículo 83(1) TFUE proporciona a la UE la competencia para establecer normas mínimas relativas a la definición de delitos y sanciones en áreas de delincuencia particularmente grave que tengan una dimensión transfronteriza, como el abuso sexual infantil. Esto ha permitido la adopción de la Directiva 2011/93/UE, que armoniza la definición del Grooming y otros delitos sexuales contra menores en todos los Estados miembros.

El Artículo 3 TUE declara objetivo de la Unión el promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos. La protección de los menores contra el Grooming encaja dentro de este objetivo, ya que es una cuestión esencial de bienestar y derechos

humanos., mientras que el Artículo 6 TUE reconoce la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que establece derechos como la protección de los menores en su artículo 24 y la prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes, en el artículo 4. Estos derechos son esenciales para justificar la normativa contra el Grooming, asegurando que las leyes de la UE protejan los derechos fundamentales de los menores.

El marco normativo específico para combatir el Grooming, como la Directiva 2011/93/UE, deriva su autoridad de esos tratados. Las directivas son herramientas clave que permiten a la UE armonizar las legislaciones de los Estados miembros sobre temas como el Grooming. La Directiva 2011/93/UE, por ejemplo y objeto de análisis siguiente, fue adoptada para establecer normas mínimas sobre la definición de delitos relacionados con el abuso sexual infantil, incluida la penalización del Grooming, y asegurar la cooperación judicial en la persecución de estos delitos.

Además de las directivas, los tratados de la UE han permitido la creación y el funcionamiento de agencias como Eurojust y Europol, que facilitan la cooperación judicial y policial entre los Estados miembros. Estas agencias juegan un papel crucial en la lucha contra el Grooming, especialmente cuando este delito tiene una dimensión transfronteriza.

*La Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil*, es el principal instrumento legislativo de la UE en esta materia. Adoptada el 13 de diciembre de 2011, la directiva establece un marco legal uniforme que obliga a los Estados miembros a penalizar una serie de conductas relacionadas con la explotación sexual infantil, incluyendo el Grooming. La directiva impone a los Estados miembros la obligación de adoptar medidas legislativas para criminalizar no solo el abuso sexual directo, sino también las conductas preparatorias como el Grooming. Además, se establece la necesidad de proteger a los menores en el entorno digital, lo que incluye la implementación de programas de sensibilización y la capacitación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

El artículo 6 de la Directiva 2011/93/UE define el Grooming como "la proposición de una persona adulta a un niño, a través de tecnologías de la información y la

comunicación, de un encuentro con el fin de cometer un acto sexual, siempre que esta propuesta sea seguida de actos materiales conducentes a dicho encuentro" (Directiva 2011/93/UE, 2011). Esta definición subraya la intención y la acción como elementos clave del delito, independientemente de si el encuentro sexual realmente se lleva a cabo, repitiendo la necesidad de un motivo ulterior y, presumiblemente, introduciendo elementos subjetivos al tipo penal.

La ya analizada Convención de Lanzarote es un complemento crucial del marco legal de la UE, ya que, aunque es una convención del Consejo de Europa y no exclusivamente de la UE, todos los Estados miembros de la UE son partes de esta convención.

La implementación de la Directiva 2011/93/UE y la Convención de Lanzarote ha llevado a la adaptación de las legislaciones nacionales en todos los Estados miembros de la UE. Por ejemplo, España modificó su Código Penal en 2015 para incluir el artículo 183 ter, que criminaliza el contacto con menores con fines sexuales, conocido como "Grooming". Este artículo establece que cualquier persona que, a través de medios electrónicos, contacte a un menor con el propósito de cometer un acto sexual será castigada con penas de prisión de uno a tres años, reflejando fielmente las obligaciones impuestas por la Directiva 2011/93/UE. En el caso de Francia, se implementó el artículo 227-22-1 de su Código Penal, que penaliza la propuesta sexual a menores a través de medios electrónicos, con penas que incluyen hasta cinco años de prisión y una multa de 75,000 euros. Alemania, por su parte, incorporó el Grooming en la Sección 176b de su Strafgesetzbuch, Código Penal, que criminaliza los intentos de contacto sexual con menores a través de medios electrónicos, imponiendo penas de hasta diez años de prisión. La legislación alemana también incluye disposiciones específicas para el uso de internet y otras tecnologías en la comisión de estos delitos, subrayando la gravedad con que se trata el Grooming. Italia adoptó el artículo 609 undecies del Código Penal, que criminaliza el Grooming y establece penas severas para aquellos que utilicen medios electrónicos para establecer contacto con menores con fines sexuales. Italia ha sido especialmente activa en la implementación de programas de prevención y educación sobre el Grooming, complementando su enfoque legal con estrategias preventivas.

En el Reino Unido, si bien ya no es parte de la Unión Europea, el caso *R v. Adam Johnson* (2017, EWCA Crim 191), decidido antes del llamado Brexit, tuvo un impacto significativo en la percepción pública del Grooming y en la aplicación de la ley. Adam Johnson, un conocido futbolista profesional, fue condenado por Grooming y abuso sexual de una menor mediante la aplicación de la legislación británica derivada de la Directiva 2011/93/UE y la Convención de Lanzarote<sup>1</sup>. El tribunal lo condenó a seis años de prisión, y su apelación fue desestimada. Este caso destaca la gravedad con que se trata el Grooming en el Reino Unido y subraya la importancia de las normativas europeas en la configuración de las leyes nacionales sobre el abuso sexual infantil

El caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *K.U. v. Finland* (ECHR, *Application No. 2872/02*) tiene una especial relevancia en cuanto, no siendo estrictamente un caso de Grooming, la corte dictaminó que Finlandia había violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al no proporcionar a un menor que había sido expuesto a la posibilidad de ser víctima de Grooming una protección jurídica efectiva. En este caso, un menor había sido objeto de un anuncio falso en un sitio de citas, publicado sin su consentimiento, que lo presentaba de manera sexualmente sugerente. La policía pidió al Tribunal de Distrito de Helsinki (käräjäoikeus, tingsrätten) que obligara al proveedor de servicios a divulgar dicha información de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Investigaciones Penales (esitutkintalaki, förundersökningslagen; Ley N° 449/1987, modificada por la Ley N° 692/1997).

En resolución de 19 de enero de 2001, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud policial al no existir ninguna disposición legal explícita que le autorizara a ordenar al prestador de servicios a comunicar los datos de identificación de las telecomunicaciones, violando el secreto profesional. El tribunal señaló que, en virtud del artículo 3 del capítulo 5a de la Ley de Medidas Coercitivas (pakkokeinolaki, tvångsmedelslagen; Ley n.º 450/1987) y el artículo 18 de la Ley de Protección de la Privacidad y la Seguridad de los Datos en las Telecomunicaciones

---

<sup>1</sup> Aunque fuera del alcance de este trabajo, es importante aclarar que de todas formas, de acuerdo a la European Union (Withdrawal Agreement) Act 2020, toda la legislación y casos judiciales de la Unión Europea anteriores a la fecha de la partida del Reino Unido de dicha Unión, siguen siendo fuentes del derecho formal en el Reino Unido hasta que, y si, el Parlamento los derogue.

(laki yksityisyydensuojasta televiestinnässä ja teletoininnan tietoturvasta, lag om integritetsskydd vid telekommunikation och dataskydd inom televerksamhet; Ley N° 565/1999), la policía tenía derecho a obtener datos de identificación de telecomunicaciones en casos relacionados con determinados delitos, sin perjuicio de la obligación de guardar secreto y, no obstante la calidad de menor de la víctima, la tergiversación maliciosa no era un delito de este tipo. El tribunal europeo concluyó que Finlandia debía haber proporcionado un marco legal más efectivo para identificar al autor del anuncio y proteger al menor, destacando la necesidad de que los Estados no solo penalicen el Grooming, sino que también aseguren que existan mecanismos efectivos para proteger a los menores y enjuiciar a los perpetradores.

#### **4- El Grooming en el derecho argentino**

En 2008, la República Argentina sancionó la Ley 26.388, que incorporó los primeros delitos informáticos al Código Penal de la Nación. Sin embargo, esta ley no incluyó la figura del Grooming, aun cuando argentina ya había expresado su interés en adherirse al Convenio de Budapest, que lo vislumbraba en su artículo 9 y del Convenio de Lanzarote que lo contemplaba expresamente en su artículo 23.

Ante la creciente preocupación por los peligros que representaban ciertos comportamientos para la infancia, se instó a la incorporación de este delito en la legislación argentina. A partir de 2010, se presentaron varios proyectos para añadir esta figura en el Código Penal, no avanzándose en ellos hasta que los hechos y la opinión pública motivaron a los legisladores a concretar la incorporación de tal delito al Código Penal Argentino.

Coincidiendo con el referido retardo legislativo, el delito Grooming ha mostrado un preocupante incremento en Argentina, especialmente durante la pandemia de COVID-19: el 86,7% de los ciberdelitos corresponden a Grooming y al tráfico de pornografía infantil (Infobae, 2021).

En este sentido, se aprecia la misma tendencia a través de los datos brindados por el Ministerio Público Tutelar (MPT), donde el número de casos reportados experimentó un aumento del mencionado delito en un 124% (Ministerio Público. 2021). Las líneas del MPT recibieron 82 denuncias por día en 2020: en marzo

ingresaron 2652 casos y en abril 5075 por acoso sexual, duplicándose las causas por Grooming, al igual que otros delitos informáticos. (Ministerio Publico, 2020).

La pandemia de COVID-19 hizo un cambio drástico en los hábitos y rutinas diarias, especialmente entre los menores. Las medidas de confinamiento y el cierre de escuelas resultaron en un aumento significativo del tiempo que los niños y adolescentes pasaban en línea, incrementando su exposición a potenciales riesgos de Grooming. La combinación de aislamiento social, mayor tiempo frente a pantallas y la disminución de la supervisión parental debido al teletrabajo, creó un entorno propicio para que los delincuentes explotaran las vulnerabilidades de los menores (García, 2021).

Las redes sociales, aplicaciones de mensajería y plataformas de videojuegos se convirtieron en los principales medios a través de los cuales los delincuentes contactaban a sus víctimas. La falta de educación adecuada sobre el uso seguro de Internet y la insuficiente supervisión parental durante las horas de teletrabajo contribuyeron a la vulnerabilidad de los menores (Flammini, 2021).

#### **4.1- Incorporación legislativa del Grooming**

El 5 de junio de 2013, en la causa *Fragosa, Leandro Nicolas S/Corrupcion de Menores Agravada (Expte. T. C. N° 4924-0244)*, el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Necochea identificó el comportamiento de un adulto que, mediante una identidad ficticia, entabló comunicación con una niña de ocho años para acosarla sexualmente y enviarle pornografía infantil, entendiéndose que constituía corrupción de menores. Este fallo tuvo gran repercusión mediática, lo que ayudó a sensibilizar a la sociedad sobre el tema y acelerar la incorporación del delito en la legislación argentina, aunque paradójicamente, el fallo relataba en forma acabada cómo las conductas que constituían el Grooming podían ser penadas usando el delito de corrupción de menores. El fallo explicaba:

En los términos de este artículo, para que se verifique la promoción de la corrupción, es suficiente con que el sujeto activo realice con conocimiento y voluntad, con conductas de connotación abusivas a sabiendas que mediante sus particulares características de ocurrencia impulse, o de algún modo

incite a la víctima menor de edad a la práctica prematura de actos sexuales, y que debido a su falta de maduración física, psíquica y sexual, la condicione para la libre y plena determinación de su sexualidad, carente de deformaciones producto de tales prácticas impúdicas (cfe. CFCP Sala III - Pintado, Eduardo Oscar s/recurso de casación, reg. N° 8309, del 3 de julio de 2009). Lo que castiga el tipo penal en cuestión ...es la interferencia en el proceso de formación de la sexualidad o el normal desarrollo de ella... cuando se sostiene que la Ley tiende a tutelar el normal o sano crecimiento sexual y castigar como corrupción los actos que ponen en peligro dicho desarrollo, sólo se dice lo correcto si se interpreta que lo que se reprime es la influencia o interferencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas mediante la realización de prácticas sexuales, que tengan la capacidad de pervertir o depravar a la víctima. (Expte. T. C. N° 4924-0244),

#### **4.1.1- El Grooming en el Código Penal Argentino**

Finalmente, la figura del Grooming fue incorporada al Código Penal bajo el Título III "Delitos contra la integridad sexual", a través del artículo 131 mediante la Ley 26.904, sancionada el 13 de noviembre de 2013.

El artículo 131 del Código Penal dispone: "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

Para comprender los alcances de esta figura típica y las dificultades que presenta su redacción, es esencial realizar un análisis exegético del artículo 131 del Código Penal, analizando el bien jurídico protegido y el tipo penal en cuestión.

El delito de Grooming se encuentra bajo el Título III del Código Penal, que protege la integridad sexual de las personas. Este delito busca tutelar el desarrollo de la sexualidad de las personas menores de edad, definidas como aquellas que tienen menos de 18 años por el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, incorporada con rango constitucional en la República Argentina mediante el artículo

75 inciso 22 y el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, donde menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años y se considera adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

La acción típica del artículo 131 del Código Penal consiste en contactar a una persona menor de dieciocho años a través de medios electrónicos con el propósito de cometer un delito sexual. El término "contactar" implica establecer comunicación con el menor, ya sea a través de mensajes, redes sociales, telecomunicaciones, entre otros, y se trata de un acto preparatorio para la comisión de un delito sexual.

El contacto debe realizarse mediante comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos. El artículo limita esta acción al ámbito digital, excluyendo el contacto físico directo entre el autor y la víctima.

No se especifican características particulares del autor del delito, por lo que cualquier persona puede ser sujeto activo, siempre que sea punible, y el sujeto pasivo es una persona menor de edad. Se admiten errores sobre la edad del sujeto pasivo, lo que podría generar la atipicidad de la conducta si el error es invencible.

La consumación del delito ocurre cuando el autor contacta al menor de edad con la finalidad de cometer un delito sexual, sin necesidad de que se haya materializado el acto sexual. El Grooming se considera un delito de peligro abstracto, ya que no requiere un resultado material concreto, ni la consumación del delito contra la integridad sexual, sino que la acción se consuma con el contacto con la finalidad de cometer un delito sexual.

Se trata de un delito doloso que requiere dolo directo y un elemento subjetivo específico: la intención de cometer un delito contra la integridad sexual. Este plus subjetivo genera un carácter amplio en tipo penal, que debe acreditarse en cada caso específico, analizando chats, diálogos, y archivos intercambiados que puedan evidenciar manipulación o engaño hacia el menor de edad con ese objetivo específico, lo que puede producir dificultades en la efectiva persecución del delito respetando los principios generales del derecho penal y la plena vigencia de los



Derechos Humanos. En caso de que se consumara la finalidad del contacto, implicará un concurso real entre el delito de Grooming y el delito sexual realizado.

Este artículo 131 del Código Penal Argentino ha sido objeto de diversas críticas debido a su imprecisa redacción, que transgrede principios constitucionales del Derecho Penal, tales como el principio de legalidad, lesividad y proporcionalidad, a la vez de hacer difícil la persecución penal de la conducta dañina respetando los Derechos Humanos del acusado.

#### **4.1.2- Casos judiciales en Argentina**

En el ámbito de la jurisprudencia del estado argentino, encontramos definiciones del término Grooming. Por ejemplo, el Tribunal en lo Criminal nº 1 de Necochea, en el ya mencionado fallo "*F., L. N. s/corrupción de menores agravada*" (expte. TC nº 4924-0244), define el Grooming como un proceso abusivo facilitado por el uso de las nuevas tecnologías, que implica la interacción comunicacional de un adulto con un menor mediante una conducta deliberada para captar su atención y confianza, con el objeto de obtener imágenes sexuales o lograr un encuentro sexual.

El Juzgado Correccional Nº 1 de Bahía Blanca, en el caso "*F. J. M. s/ corrupción mediante Grooming*" (c. nro. 1060/15), establece que el Grooming consiste en el conjunto de acciones llevadas a cabo por un adulto a través de tecnologías de información y comunicación para ganarse la confianza de un menor, con el fin de obtener un posterior beneficio de índole sexual (Delle Donne, 2013; Aristimuño, 2014).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, en su fallo del 6 de noviembre de 2017 (SALA 6 CCC 12758/2016/CA1 S., A. M.), menciona que esta conducta tiene una intención determinada que puede dividirse en etapas o fases que pueden durar semanas o meses: una inicial de relación, donde se trata de acercarse al menor generalmente suplantando identidad; una intermedia de amistad, donde ganada ya la confianza, se obtienen datos personales de la víctima; y una etapa final de actuación, donde ya hay una intención sexual, implícita o explícita, que puede incluir una cita real destinada a lograr un fin sexual.

## **4.2- Críticas a la tipificación del Grooming en Argentina**

El delito del Grooming, tal como se encuentra tipificado en Argentina y en la legislación comparada antes mencionada, puede ser criticado tanto por estar basado en un error sobre el daño que causa, como por la lesión de derechos fundamentales de los acusados y violaciones a los principios que rigen al derecho penal.

### **4.2.1- Daño a los menores de edad**

Desde el punto de vista del daño, el contacto con contenido sexual, usualmente con manipulación, entre un adulto y un menor de edad que no llega al abuso sexual físico, tiene consecuencias devastadoras en la vida de los niños. Los daños psicológicos y emocionales, resultado de la manipulación y el control ejercido por los agresores, pueden afectar profundamente su desarrollo emocional, social y cognitivo.

El proceso de Grooming generalmente implica un período prolongado de manipulación psicológica, donde el agresor, a través de técnicas de engaño y seducción emocional, busca establecer una relación de confianza con el niño (Whittle et al., 2013). Este proceso es altamente dañino porque los niños, en su etapa de desarrollo, no tienen la capacidad emocional ni cognitiva para reconocer las intenciones maliciosas detrás de la aparente amabilidad del agresor. La vulnerabilidad emocional de los menores es aprovechada para que desarrollen una dependencia emocional hacia el acosador, lo que puede llevarlos a hacer cosas que normalmente no harían.

Este tipo de manipulación crea en el niño una confusión emocional. Los menores pueden llegar a sentir una mezcla de afecto y miedo hacia el agresor, lo que los hace dudar de sus propios sentimientos y los deja psicológicamente atrapados en una relación dañina (Craven et al., 2006). A medida que el Grooming progresa, los niños pueden sentir una fuerte presión emocional para mantener el contacto con el agresor, incluso si se sienten incómodos o inseguros.

La cuestión muchas veces soslayada por el análisis del fenómeno del Grooming dentro de los parámetros del derecho positivo y o los casos judiciales, es que el solo hecho de mantener una relación en línea con un adulto que manipula a un menor de edad genera un estrés emocional crónico. La investigación ha demostrado que los niños que son víctimas de Grooming, entendido como sólo contacto con contenido sexual con o sin motivo ulterior y aunque no lleguen a sufrir abuso físico, presentan síntomas significativos de ansiedad y depresión (Livingstone & Smith, 2014). El miedo a ser descubiertos por sus padres, el temor a que el agresor exponga imágenes o información privada y la constante presión para cumplir con las demandas del acosador generan una angustia emocional persistente.

Además, muchos niños víctimas de Grooming experimentan sentimientos de culpabilidad y vergüenza. La manipulación por parte del agresor a menudo incluye hacer que el menor de edad se sienta responsable de la situación o de las interacciones inapropiadas (Lorenzo-Dus, Kinzel, Di Cristofaro, 2020). Estos sentimientos negativos pueden profundizarse y convertirse en problemas emocionales graves como depresión y, en casos extremos, pueden llevar a pensamientos suicidas (Whittle et al., 2013). Este tipo de daño emocional es particularmente preocupante en menores, ya que su capacidad para procesar y comprender sus emociones aún no está completamente desarrollada.

El Grooming afecta directamente la autoestima y la percepción de sí mismos de los niños. A medida que los acosadores logran obtener control emocional sobre sus víctimas, es común que utilicen tácticas de refuerzo negativo para mantener su poder. Los agresores pueden criticar o menospreciar a los menores, haciéndoles sentir que no son dignos de respeto o de una relación sana. Este constante bombardeo de mensajes negativos mina la autoestima de los niños, generando una autoimagen distorsionada y sentimientos de poca valía (Albert, 2014).

A largo plazo, este daño a la autoestima puede tener efectos duraderos en la forma en que los niños se ven a sí mismos y cómo se relacionan con los demás. Los niños que han sido víctimas de Grooming pueden llegar a desconfiar de las relaciones interpersonales, temer la intimidad emocional o evitar las relaciones afectivas,

incluso en la adultez, debido a las experiencias negativas vividas durante su infancia (Schmidt, Varese, Bucci, 2023).

Uno de los mecanismos más comunes que utilizan los agresores en el Grooming es el de aislar a la víctima de su red de apoyo social, como sus amigos o familiares. Los niños que son manipulados emocionalmente por un adulto a menudo se sienten avergonzados o temen ser juzgados por sus pares o padres si confiesan lo que está sucediendo. Esta vergüenza y el miedo a la exposición pueden llevarlos a retraerse socialmente, alejándose de sus amigos y actividades diarias (Livingstone & Smith, 2014).

El aislamiento social también puede tener efectos perjudiciales en el rendimiento académico y el desarrollo cognitivo de los menores. Al no tener un sistema de apoyo que les permita compartir sus experiencias y emociones, los niños tienden a desconcentrarse y a evitar las responsabilidades escolares. Además, la constante distracción emocional y la tensión derivada de mantener en secreto la relación con el agresor interfiere en su capacidad de concentrarse en sus estudios y otros aspectos de su vida diaria. De la misma manera, los efectos de la manipulación psicológica pueden perdurar durante años. Los niños que han sido víctimas de Grooming suelen experimentar dificultades para confiar en los demás en su vida adulta y pueden tener problemas para establecer relaciones saludables. La sensación de haber sido traicionados por alguien en quien confiaban durante su niñez puede tener un impacto negativo en su desarrollo emocional y social a largo plazo (Schmidt, Varese, Bucci, 2023).

Además, los estudios indican que los menores que han sido objeto de Grooming tienen un mayor riesgo de problemas de salud mental en la edad adulta, incluyendo depresión, ansiedad y trastornos de estrés postraumático (Livingstone & Smith, 2014). La culpabilidad no resuelta y la vergüenza asociada con el Grooming pueden continuar afectando la salud emocional de la víctima, requiriendo intervención terapéutica para superar el trauma.

De todo esto se deduce que el contacto con contenido sexual entre un adulto y un menor de edad por vía telemática produce un daño en el niño, niña o adolescente más allá de la existencia de una intención ulterior o no por parte del adulto. Esta

conclusión transformaría a la conducta en una que genera un daño real, no siendo de peligro abstracto ni preparatoria de otro delito.

#### **4.2.2- El tipo del Grooming y su relación con los principios generales**

Como ya se explicó, la tipificación actual del delito de Grooming también presenta problemas desde el punto de vista de su conflicto con los principios generales del derecho penal y el respeto de los derechos fundamentales de los acusados.

La redacción del artículo 131 es considerada vaga e imprecisa, lo que impide determinar con claridad lo que se prohíbe. La falta de precisión puede generar inseguridad jurídica, ya que no se especifica claramente si se penaliza la intención de cometer un delito sexual o la preparación para otro delito (Álvarez, 2021).

El requisito de la intención ulterior implica que el artículo sanciona actos preparatorios, lo que es considerado por algunos autores como una violación al principio de lesividad. Alvarez (2018), sostiene que el delito de Grooming penaliza el contacto con una finalidad sexual sin requerir una lesión concreta o puesta en peligro del bien jurídico, mientras Zaffaroni (2015) sugiere que penalizar la mera intención de contacto podría ser problemático, aunque su postura desnuda una posición sesgada sobre cuál es el daño que el Grooming produce. Es así, que este último autor argumenta que el derecho penal debe enfocarse en conductas que causen un daño real o un peligro evidente a un bien jurídico protegido, y que extender la penalización a conductas preparatorias como el Grooming podría llevar a una sobre-criminalización, advirtiendo, además, sobre los riesgos de aplicación desigual de la ley, especialmente en casos donde la intención del infractor no es claramente demostrable. Este argumento mezcla dos cuestiones diferentes, en cuanto es correcto que uno de los problemas serios del tipo en cuestión es la dificultad probatoria de la intención del potencial agresor, pero erra al no considerar el sólo contacto como dañino por sí mismo.

Están también aquellos autores como Bovino (2014), que sostienen que la tipificación encontrada en el artículo 131 del Código Penal Argentino es coherente, en cuanto el Grooming constituye un peligro claro y presente para la integridad sexual de los menores, lo que justifica la intervención del derecho penal en una

etapa temprana. Sin embargo, Bovino argumenta que el principio de lesividad no se ve comprometido porque el contacto con un menor con intenciones sexuales ya representa un riesgo significativo para su bienestar y que es responsabilidad del Estado intervenir para prevenir posibles abusos, aunque nuevamente confundiendo el daño del mero contacto con la necesidad que exista una intención posterior.

Molinari (2017) también considera que la ley es coherente con los principios del derecho penal, pero subraya la importancia de que su aplicación sea rigurosa y cuidadosa para evitar abusos. Molinari destaca que la capacitación de los jueces y fiscales es esencial para asegurar que la ley se aplique de manera justa, y que se respete el principio de proporcionalidad al considerar la gravedad de la conducta y el contexto en el que se produce. Según Molinari, la ley tiene un potencial preventivo importante, pero su éxito depende de la interpretación y aplicación cuidadosa por parte de los actores del sistema de justicia. Esta visión, además de no agregar mucho a la discusión, conlleva problemas básicos, como son la contradicción de tal postura con el principio de taxatividad del derecho penal.

El artículo 131 establece una escala penal similar a la del delito de abuso sexual simple, lo que ha generado críticas por la falta de proporcionalidad entre el contacto virtual y el abuso físico. Esta falta de proporcionalidad resulta en una incongruencia con respecto a la gravedad de los delitos tipificados en el Título III del Código Penal.

Otro problema que presenta el artículo mencionado es la constitución de la acción típica, “contactar” a una persona menor de 18 años a través de cualquier medio de comunicación con el propósito de cometer un delito sexual, no haciendo referencia el tipo al contenido de tal contacto o comunicación. Esto lleva a Álvarez a decir que “[e]n efecto, lo que se prohíbe no es el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad ni valerse del anonimato para crear identidades alternativas ni la generación de una relación de confianza ni la perturbación psicológica del sujeto pasivo, pues contactar es anterior a todos estos comportamientos. Así lo que ha quedado prohibido es la preparación de un acto preparatorio.” (2018)

En ese sentido, se podría argumentar que el artículo objeto de este análisis sólo tiene como fin agregar la actividad telemática a otros delitos contra la integridad sexual que ya se configurarían en el Grooming, como podría ser el caso de la

corrupción de menores, pero esa visión también resulta problemática. Por un lado, el artículo 125 del Código Penal Argentino, que tipifica la corrupción de menores, no estipula método comisivo, con lo cual la figura del Grooming se tornaría innecesaria, y el por el otro, y fundamentalmente, el grooming constituye una conducta distinta no sólo por el medio en el cual se comete sino porque se debería entender que el daño se general al interferir con el desarrollo del menor por el sólo contacto con contenido sexual.

Además, el artículo 131 no distingue entre menores de edad menores y mayores de 13 años, lo que genera una incongruencia en la tutela penal de los adolescentes, además de no tener especificidad sobre el contexto y las circunstancias agravantes que deberían considerarse, como la manipulación o el engaño por parte del adulto.

Finalmente, el artículo 131 del Código Penal ha sido objeto de debate debido a las dificultades probatorias para establecer la intención sexual del sujeto activo y las críticas sobre su redacción, que generan inseguridad jurídica y desafíos en su aplicación práctica (Flammini, 2021). Es en este punto donde la presente tesina centra su trabajo empírico, para observar en los casos sucedidos en la Provincia de Río Negro el resultado de la aplicación del tipo penal en discusión, buscando interpretar si la conclusión de cada uno de los casos puede ser explicada más por la redacción del artículo 131 del Código Penal Argentino que por las circunstancias propias del caso.

## **5- El Grooming en la Justicia de Río Negro**

El presente capítulo analiza la jurisprudencia relevante en la provincia de Río Negro referida al delito de Grooming desde la sanción de la Ley 26.904 hasta el año 2022, buscando la interpretación dada al artículo 131 del Código Penal argentino y su subsecuente aplicación.

En la provincia de Río Negro, el impacto de la pandemia de COVID-19 se reflejó en un aumento significativo de los casos de Grooming. En 2019, se registraron 124 legajos ingresados a las fiscalías rionegrinas como calificación legal de Grooming, de acuerdo a los datos ofrecidos por el Ministerio Público. (Gobierno de Río Negro, 2020). Este incremento puede atribuirse a diversos factores relacionados con la

pandemia, como el mayor uso de Internet y dispositivos electrónicos por parte de niños y adolescentes debido a las restricciones y el confinamiento.

Ante el alarmante aumento de los casos de Grooming durante la pandemia, las autoridades nacionales y provinciales intensificaron sus esfuerzos para combatir este delito. Se implementaron líneas de denuncia anónimas y se fortalecieron las unidades especializadas en delitos informáticos. En Argentina, la línea 137 para denuncias de violencia familiar y sexual se adaptó para incluir casos de Grooming, permitiendo una respuesta más rápida y eficaz a las denuncias (Argentina.gob.ar, 2024).

Además, se desarrollaron campañas de concientización y programas educativos en las escuelas para enseñar a los niños sobre el uso seguro de Internet y cómo reconocer y reportar el Grooming. Estas iniciativas buscan empoderar a los menores y a sus familias con conocimientos y herramientas para prevenir este delito.

### **5.1- Jurisprudencia sobre Grooming**

En el caso *Zapata, José Antonio s/Grooming*, se le reprochó a José Antonio Zapata que en fecha de 21/09/2018 envió mensajes de contenido sexual por la Red Social Facebook y por WhatsApp, a una adolescente de 14 años de edad, lo cual fue calificado por el Ministerio Público Fiscal como Grooming. El tribunal resolvió condenar a acusado, como autor penalmente responsable por el delito de Grooming con una pena de seis meses de prisión de ejecución condicional.

En el año 2019, en *Velo Nadia Patricia y Varela Eliana Norma c/ Rosales Alejandro s/exhibiciones obscenas*, se le formularon cargos al acusado por dos hechos calificados como Grooming. El primero de ellos consistió en el envío de un mensaje de WhatsApp a una menor de edad, donde se podía ver a una persona de sexo masculino masturbándose. En el segundo, la víctima, de 20 años de edad, con diagnóstico de parálisis cerebral atáxica, epilepsia, retraso mental leve, disartria y anartria, recibió un video vía WhatsApp, en el cual se observaba a una persona de sexo femenino practicando escenas sexuales. En este caso, el Agente Fiscal y la Defensa Oficial solicitaron se tenga presente la posibilidad de encausar el trámite



mediante el instituto procesal de Suspensión de Juicio a Prueba y acordaron la imposición de pautas de conducta al acusado por el término de un año, resolviendo el tribunal homologar el acuerdo de Suspensión de Juicio a Prueba.

El Juzgado de Garantías de Choele Choel, el 12 de noviembre de 2019, en el caso *Luis Adriana Fernanda c/Martinez Rene Jesus s/ Grooming* (Vict.M.D.R., 12), resolvió aceptar el acuerdo entre el acusador público Fiscal y la defensa del imputado. Tal acuerdo implicó un juicio abreviado, y la imposición de una pena de seis meses de prisión de ejecución condicional al acusado, por haber enviado mensajes con contenido sexual a una niña de 12 años desde su celular.

*Luna Yesica c/ Griffith Daniel Alejandro s/ coacción – promoción a la corrupción de menores – Grooming – producción y distribución de pornografía infantil*, es un caso que destaca tanto por la diversidad de los delitos imputados como por el monto de la pena dictada por la sala juzgadora. Tuvo lugar en la Ciudad de Bariloche en el año 2019 y al imputado se lo acusó de cometer el delito de Grooming; distribución de pornografía infantil, a dieciocho víctimas, todas mujeres, niñas y adolescentes. Entre los años 2017 y 2018, el acusado se comunicaba por WhatsApp al teléfono celular de las víctimas, haciéndose pasar por otras personas y enviándoles videos de pornografía infantil. También se destacó por la modalidad del engaño, ya que el perpetrador aseguraba ser la víctima abusada en tales videos de pornografía infantil, logrando así la solidaridad de sus víctimas, solicitándoles luego fotografías y videos en ropa interior o desnudas, las cuales recibía de las mismas. Las actividades delictivas continuaban mediante la utilización de estas nuevas fotografías logradas en forma engañosa, para la creación de perfiles falsos en Facebook y en Instagram para así engañar a otras jóvenes.

En ese caso, los jueces del Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia condenaron por unanimidad al acusado a la pena de 35 años de prisión. El tribunal lo halló autor penalmente responsable de veintitrés hechos calificados como Grooming, amenazas coactivas, producción en carácter de instigador y distribución de representaciones de las partes genitales de menores con fines predominantemente sexuales agravada, facilitación y promoción de la corrupción de menores agravada y tenencia de representaciones de menores de

13 años dedicados a actividades sexuales explícitas. La sentencia se basó en la concurrencia material de los 23 hechos, de conformidad a lo establecido por los artículos 45, 54, 55, 125 último párrafo, 128 último párrafo, 131 y 149 bis del Código Penal de la Nación y 191 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. El fallo fue confirmado por el Tribunal de Impugnación en diciembre del año 2020.

Otro fallo a resaltar, en cuanto abona la tesis planteada en este trabajo, es *U.F.T. 1 c/NN s/ Grooming*, donde, luego de la denuncia hecha por los padres de una menor (16 años de edad) por la preocupación del vínculo que mantenía virtualmente la con el imputado (20 años) y otras personas, el tribunal decidió sobreseer al acusado. En este caso, pese a la existencia de imágenes de desnudos y conversaciones que involucraban a los mayores en el teléfono de la menor, los jueces se encontraron con el argumento de la defensa alegando la falta de tipicidad de las conductas denunciadas, en cuanto no existían indicios que las imágenes de la menor tuvieran como objetivo “cometer cualquier delito contra la integridad sexual” como lo exige el art. 131 del CP, objeto de este análisis.

En *Aravena Ceferino Alejandro s/ Grooming y exhibiciones obscenas*, se le reprochó a Ceferino Alejandro Aravena, el haber contactado mediante la aplicación WhatsApp a un menor de edad que padecía un retraso mental leve y haberle solicitarle que hiciera exhibiciones de sus partes íntimas y se tomara fotos para enviárselas. Se encontró al acusado como autor de los delitos de Grooming y exhibiciones obscenas en concurso real, tal lo establecido por los artículos 45, 55, 129 y 131 del Código Penal Argentino. A esta conclusión se llegó mediante un acuerdo de juicio abreviado, el que fue declarado admisible por el juzgado, y se condenó al acusado a siete meses de prisión de ejecución condicional.

Finalmente, en el caso *Melo Alejandro s/ Grooming (Art. 131 CP)*, también se resolvió como un juicio abreviado, y se condenó al acusado a seis meses de prisión de ejecución condicional. Aquí, se le atribuyó al acusado el haber contactado con su teléfono celular, por WhatsApp a una niña de 10 años de edad, haciéndole propuestas explícitas de índole sexual.

## **5.2- La jurisprudencia y su relación con el artículo 131**

El análisis de la jurisprudencia precedente revela un panorama variado en cuanto a la aplicación del artículo 131 del Código Penal Argentino, destacándose tanto las coincidencias entre los casos como las diferencias marcadas por las características específicas de cada uno.

En primer lugar, un rasgo común en todos los casos es el uso de medios digitales como herramienta para cometer el delito, lo que se alinea con la definición del Grooming en el artículo 131 del Código Penal, que lo conceptualiza como un contacto mediante medios electrónicos con un menor con la intención de cometer un delito contra su integridad sexual. Este uso recurrente de plataformas como WhatsApp, Facebook e Instagram evidencia la centralidad de las redes sociales y aplicaciones de mensajería en los casos de Grooming analizados. Además, el perfil de las víctimas es consistente en su mayoría, siendo menores de edad; sin embargo, en ciertos casos, como en *Velo y Varela c/ Rosales*, las víctimas incluyeron personas adultas con discapacidades cognitivas, ampliando el espectro de vulnerabilidad protegido por el sistema judicial.

La resolución de los casos también muestra patrones similares. En su mayoría, las condenas se resolvieron mediante juicios abreviados o acuerdos entre las partes, como en los casos *Zapata, Martínez, Melo y Aravena*. Esto puede reflejar tanto una preferencia por procesos judiciales rápidos en delitos que, aunque graves, no involucraron elementos de extrema complejidad., como indicar la inclinación del Ministerio Público Fiscal por evitar juicios plenos debido a la imposibilidad de probar la intención ulterior incluida en el tipo penal. Las penas en estos casos suelen ser de prisión condicional, generalmente de seis a siete meses, vistas como proporcionales a la naturaleza de los actos cometidos, lo cual resulta sorprendente en casos como *Aravena*, en el que el acusado contactó a un menor con retraso mental leve y le solicitó exhibiciones de sus partes íntimas, y en *Melo*, un caso que involucró mensajes explícitos enviados a una niña de 10 años. Estos últimos casos plantean nuevamente el interrogante si el uso de acuerdos y la relativa indulgencia de las penas no están relacionados con una potencial deficiencia en la redacción del citado artículo 131.

Se puede argumentar la que la benignidad observada en esos casos no se corresponde con una intención de los tribunales o del Ministerio Público Fiscal de mantener el monto de las penas al mínimo, ya que *Luna c/ Griffith*, donde el Grooming se combinó con delitos adicionales como la producción y distribución de pornografía infantil, corrupción de menores y amenazas coactivas, todos delitos con mayor claridad en la etapa probatoria del delito, la resolución judicial fue mucho más severa, resultando en una pena de 35 años de prisión. Esto subraya la capacidad del sistema judicial para ajustar la severidad de las sanciones en función de la acumulación de delitos y la gravedad de los actos, cuando los tipos penales se encuentran redactados en forma clara.

Las diferencias entre los casos también son significativas y ayudan a ilustrar la flexibilidad y los desafíos interpretativos del artículo 131. En los casos más simples, como *Zapata y Melo*, la conducta se limitó al envío de mensajes sexuales a menores, mientras que en *Luna c/ Griffith*, el acusado utilizó una estrategia más elaborada de engaño para obtener imágenes y videos de las víctimas, lo que culminó en la creación de perfiles falsos para continuar explotando a nuevas víctimas. Este caso destaca por su complejidad y por la diversidad de delitos involucrados, lo que llevó a la aplicación de múltiples figuras penales además del artículo 131, como los artículos 45, 54, 55, 125 y 128, entre otros. Este contraste resalta cómo los tribunales deben lidiar con una amplia gama de conductas bajo la misma figura penal.

Un aspecto crucial que emerge del análisis es la importancia de probar la intención subyacente a las acciones del acusado. Como ya se observó, en el caso *U.F.T. c/ NN* el tribunal decidió sobreseer al imputado, recordando que, aunque se encontraron imágenes de desnudos y conversaciones en el teléfono de la menor, la defensa argumentó exitosamente que no existían indicios suficientes de que dichas imágenes tuvieran como objetivo cometer un delito contra la integridad sexual, como lo exige el artículo 131. Este caso resalta la ambigüedad generada en la interpretación de las conductas por la inclusión del elemento subjetivo del delito y cómo esta puede influir significativamente en el resultado de un juicio.

En general, la aplicación del artículo 131 del Código Penal Argentino en la provincia de Río Negro refleja tanto los esfuerzos del Ministerio Público Fiscal y los tribunales de dotarlo de eficacia pese a sus potenciales falencias, así como los desafíos inherentes a su interpretación y aplicación. Los casos muestran que este artículo puede ser utilizado como una herramienta flexible para abordar un espectro diverso de conductas delictivas, desde actos relativamente simples hasta esquemas complejos de abuso. Sin embargo, también evidencian que su redacción actual deja espacio para debates interpretativos, especialmente en lo que respecta a la prueba de la intención delictiva y la tipicidad de las conductas denunciadas. Esto resalta la necesidad de desarrollar criterios más claros para garantizar una aplicación consistente y equitativa de la norma en futuros casos judiciales.

## **6- Conclusión**

El análisis realizado en este trabajo permitió abordar integralmente la problemática del Grooming como conducta nociva, tipo penal y su tratamiento en el marco jurídico argentino. Desde una perspectiva interdisciplinaria, se evaluaron las implicancias de esta conducta en la integridad y el desarrollo emocional de las víctimas, se exploró la adecuación del marco normativo nacional e internacional, y se revisaron los casos judiciales en la Provincia de Río Negro.

El estudio puso en evidencia las profundas y variadas consecuencias psicológicas, emocionales y sociales que el Grooming genera en las víctimas menores de edad, incluso en aquellos casos en que no se concreta un abuso sexual físico. Este análisis permitió comprender que el simple contacto entre un adulto y un menor, mediado por contenido sexual, desencadena procesos de manipulación y control emocional que tienen efectos devastadores en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre los impactos más significativos, se identificaron trastornos de ansiedad, estrés crónico, sentimientos de vergüenza, culpa, disminución de la autoestima y, en casos extremos, ideación suicida. Además, estas interacciones generan una confusión emocional en las víctimas, quienes, debido a su edad y vulnerabilidad, no cuentan con las herramientas necesarias para procesar las dinámicas de poder y manipulación que subyacen en estas conductas.

El Grooming, entendido como un proceso de acercamiento deliberado y manipulación psicológica, establece una relación que socava la seguridad emocional y social de los menores. Este daño no depende necesariamente de la existencia de una intención ulterior explícita por parte del agresor para cometer un delito sexual más grave; por el contrario, el acto mismo de contactar a un menor de edad con contenido sexual constituye un ataque directo al bienestar psicológico y al desarrollo sano del menor. La evidencia analizada en este trabajo subraya que los menores expuestos al Grooming sufren alteraciones significativas en su percepción de confianza, seguridad y relaciones interpersonales, lo que impacta negativamente su vida personal, académica y social, con consecuencias que pueden extenderse hasta la adultez.

Por lo tanto, se concluye que el contacto con contenido sexual en el contexto del Grooming debe ser considerado un daño en sí mismo, independiente de cualquier finalidad ulterior. Esta perspectiva redefine el enfoque tradicional que clasifica al Grooming como un acto preparatorio y permite entenderlo como un delito autónomo, dado que el daño psicológico y emocional se produce en el momento mismo de la interacción. Esto plantea la necesidad de ajustar las normativas legales para reconocer plenamente este daño intrínseco, adecuando las legislaciones a las realidades psicosociales contemporáneas y garantizando una mayor protección para las víctimas de estas conductas.

El análisis comparativo de los marcos legales aplicables al Grooming en Estados Unidos, la Unión Europea y Argentina permitió identificar discrepancias sustanciales en el diseño y aplicación de las normativas dirigidas a combatir este delito. En el caso específico de Argentina, el artículo 131 del Código Penal, que tipifica el Grooming, introduce un requisito subjetivo fundamental: la necesidad de que el contacto telemático con el menor de edad se realice con una intención ulterior de cometer un delito contra su integridad sexual. Este enfoque, aunque busca restringir el ámbito delictivo a conductas que claramente atenten contra bienes jurídicos protegidos, presenta limitaciones significativas tanto en la persecución efectiva de la conducta como en su alineación con los principios generales del derecho penal y los estándares de derechos humanos.

En términos prácticos, el requisito de demostrar una intención ulterior añade una carga probatoria excesiva que dificulta sustancialmente la persecución judicial del Grooming. Esta exigencia implica que el proceso penal no solo debe acreditar el contacto entre el adulto y el menor, sino también que dicho contacto estuvo motivado por una finalidad sexual explícita y ulterior. Este nivel de exigencia probatoria se traduce en una mayor dificultad para los fiscales y autoridades judiciales para sostener acusaciones efectivas, especialmente en un contexto digital donde la intención del agresor puede estar oculta o ser disimulada a lo largo de las interacciones. Como resultado, conductas gravemente dañinas podrían quedar impunes si no se logra demostrar de manera fehaciente la existencia de esta intención ulterior.

Desde el punto de vista doctrinario, esta redacción plantea conflictos con varios principios fundamentales del derecho penal. En primer lugar, con el principio de legalidad, que exige que las normas penales sean claras, precisas y comprensibles, tanto para los ciudadanos como para los operadores judiciales. La ambigüedad inherente a la exigencia de probar una intención ulterior genera inseguridad jurídica y dificulta la previsibilidad del alcance de la norma. En segundo lugar, entra en tensión con el principio de lesividad, que establece que el derecho penal solo debe intervenir cuando se produzca un daño o un peligro concreto para un bien jurídico protegido. La exigencia de una finalidad ulterior podría llevar a ignorar el daño real e inmediato que el contacto telemático con contenido sexual ya causa en el menor, tratándolo como un acto preparatorio en lugar de un daño autónomo.

Además, la configuración actual del artículo 131 podría contravenir el principio de proporcionalidad, al ser incapaz de proporcionar una respuesta penal adecuada y efectiva frente al daño intrínseco que genera el Grooming. Este enfoque podría llevar a situaciones de subcriminalización, donde conductas que claramente afectan la integridad emocional y psicológica de los menores no sean sancionadas debido a la dificultad de encuadrarlas en los límites estrictos del tipo penal vigente.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la configuración del Grooming como un delito que depende de la intención ulterior también presenta desafíos importantes. El interés superior del niño, consagrado en instrumentos

internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que los sistemas legales prioricen la protección integral de los menores de edad frente a cualquier forma de abuso o explotación. La necesidad de acreditar un propósito ulterior puede obstaculizar esta protección, al restar importancia al daño real y presente que el contacto inicial ya causa en los menores. Esto es especialmente relevante considerando la vulnerabilidad de los niños en entornos digitales, donde las dinámicas de manipulación y control ejercidas por los agresores tienen un impacto inmediato y duradero en su desarrollo.

En contraste, los marcos legales de Estados Unidos y la Unión Europea han adoptado enfoques más amplios y eficaces para abordar el Grooming. En Estados Unidos, leyes como la PROTECT Act criminalizan cualquier intento de contacto con un menor de edad con fines sexuales, sin requerir que se concrete un delito ulterior. De manera similar, la Directiva 2011/93/UE de la Unión Europea establece la necesidad de penalizar las conductas preparatorias como el Grooming, aunque también exige actos materiales conducentes a un encuentro. Estas diferencias subrayan la necesidad de revisar el marco legal argentino para alinearlos no solo con los estándares internacionales, sino también con una comprensión más completa del daño intrínseco que estas conductas causan.

En definitiva, la configuración actual del artículo 131 del Código Penal argentino, al centrarse en la intención ulterior, limita la eficacia de la persecución penal del Grooming, compromete la protección de los menores y genera tensiones con los principios fundamentales del derecho penal y los estándares de derechos humanos. Una reforma que reconozca el daño inherente del contacto telemático con contenido sexual, independientemente de cualquier finalidad ulterior, permitiría superar estas limitaciones y garantizar una protección más adecuada y efectiva para las víctimas de esta grave conducta.

El análisis jurisprudencial realizado en este trabajo evidenció las significativas dificultades que los tribunales enfrentan al interpretar y aplicar el artículo 131 del Código Penal argentino en casos concretos de Grooming. Uno de los mayores desafíos identificados es la exigencia probatoria de acreditar la intención ulterior del infractor, un elemento subjetivo del tipo penal que resulta esencial para configurar



el delito según la redacción actual. Esta exigencia genera una complejidad adicional en los procesos judiciales, dificultando la labor de los fiscales y, en muchos casos, comprometiendo la posibilidad de brindar una protección efectiva a los menores de edad víctimas de estas conductas.

La necesidad de demostrar que el contacto telemático entre el adulto y el menor de edad estuvo motivado por un propósito específico de cometer un delito contra la integridad sexual de la víctima impone una carga probatoria que puede ser difícil de cumplir. En el contexto digital, donde las interacciones pueden ser ambiguas o desarrollarse a lo largo del tiempo mediante múltiples plataformas, los indicios de intención ulterior no siempre son evidentes o fácilmente demostrables. Por ejemplo, en muchos casos revisados, las pruebas disponibles —como mensajes intercambiados en redes sociales o aplicaciones de mensajería— no necesariamente revelan de forma explícita el propósito final del infractor, lo que lleva a debates prolongados sobre la interpretación de los hechos y los elementos probatorios.

En la provincia de Río Negro, los casos analizados ilustran con claridad estas tensiones. En varios procesos judiciales, los tribunales se encontraron frente a situaciones donde existían pruebas de contacto entre un adulto y un menor que incluían contenido de naturaleza sexual. Sin embargo, la falta de elementos contundentes que demostraran de manera inequívoca la intención ulterior de cometer un delito sexual contra el menor resultó en decisiones judiciales que, en algunos casos, favorecieron a los acusados debido a la insuficiencia probatoria. Esta situación no solo genera incertidumbre jurídica, sino que también socava la confianza de las víctimas y sus familias en el sistema de justicia penal.

Además, el análisis de las sentencias muestra cómo la interpretación judicial del artículo 131 puede variar significativamente dependiendo de la perspectiva del juez y de la calidad de las pruebas presentadas. En algunos casos, los tribunales han adoptado una postura restrictiva, exigiendo una demostración clara y directa de la intención ulterior, lo que ha llevado al archivo de causas o a absoluciones. En otros casos, los jueces han optado por una interpretación más amplia, considerando indicios indirectos o contextuales para inferir la intención del infractor. Esta

disparidad en las decisiones judiciales pone de relieve la falta de claridad en la redacción del tipo penal y su impacto en la consistencia de los fallos.

Además de la carga probatoria, la interpretación del artículo 131 en estos casos también enfrenta retos relacionados con el equilibrio entre la protección de los derechos de los menores y el respeto a las garantías procesales de los acusados. La dificultad para probar la intención ulterior puede llevar a decisiones que, en aras de proteger los derechos de los imputados, terminen desprotegiendo a las víctimas. Esta tensión es especialmente evidente en casos donde, a pesar de la existencia de un daño emocional o psicológico claro en el menor, no se logra configurar el tipo penal por la falta de pruebas concluyentes sobre la finalidad del contacto.

El impacto de estas tensiones no es menor. Para los menores de edad víctimas de Grooming y sus familias, la sensación de que el sistema legal no puede brindarles justicia efectiva puede exacerbar el daño emocional y la revictimización. Al mismo tiempo, los operadores judiciales se enfrentan a un dilema: buscar interpretar de manera amplia el tipo penal, lo que puede llevar a cuestionamientos sobre el respeto al principio de legalidad, o adherirse estrictamente a la redacción actual, con el riesgo de permitir que conductas altamente dañinas queden sin sanción.

En conclusión, los desafíos probatorios asociados con la interpretación judicial del artículo 131 del Código Penal argentino no solo dificultan la persecución efectiva del Grooming, sino que también revelan la necesidad de reformar la normativa para garantizar mayor claridad, previsibilidad y eficacia. Los casos revisados en la provincia de Río Negro demuestran que la configuración actual del tipo penal genera incertidumbre y, en algunos casos, compromete la protección de los menores, destacando la urgencia de un cambio legislativo que elimine la exigencia de una intención ulterior y reconozca el daño intrínseco del contacto telemático con contenido sexual. Esta reforma permitiría a los tribunales abordar de manera más consistente y eficaz los casos de Grooming, protegiendo los derechos de las víctimas y respetando los principios del derecho penal.

En términos de los objetivos propuestos en este trabajo, se logró cumplir de manera satisfactoria con la identificación y evaluación crítica de las problemáticas inherentes al marco normativo vigente en Argentina en relación con la tipificación

del delito de Grooming. El análisis detallado de las disposiciones legales nacionales e internacionales, así como de la jurisprudencia y la doctrina relevantes, permitió evidenciar los puntos débiles y las inconsistencias del artículo 131 del Código Penal argentino, destacando la necesidad urgente de una revisión legislativa que aborde estas deficiencias de manera integral.

Uno de los hallazgos centrales de este trabajo es la identificación del requisito subjetivo de la intención ulterior como un elemento que genera múltiples problemas en la aplicación práctica del tipo penal. Este requisito no solo impone una carga probatoria excesiva a las partes acusadoras, dificultando la persecución efectiva de conductas dañinas, sino que también contribuye a una falta de claridad y previsibilidad jurídica que compromete la eficacia de la norma. Al analizar cómo otros marcos legales han abordado el Grooming, se pudo constatar que esta exigencia subjetiva no es indispensable para proteger el bien jurídico tutelado, ya que el daño causado por el contacto telemático con contenido sexual es en sí mismo suficiente para justificar la intervención del derecho penal.

La eliminación del requisito de intención ulterior permitiría alinear la tipificación del Grooming con los principios generales del derecho penal, entre ellos el de lesividad. Reconocer el daño intrínseco de la conducta como suficiente para configurar el delito garantiza que la norma penal se centre en proteger efectivamente los derechos de los menores, en lugar de condicionar esta protección a la acreditación de una finalidad subjetiva específica. Este enfoque es especialmente relevante en un contexto digital donde el impacto psicológico, emocional y social del contacto dañino es inmediato y significativo, independientemente de que exista o no una intención ulterior de abuso físico.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la reforma propuesta se alinea con las obligaciones internacionales asumidas por Argentina en tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el deber de los Estados de proteger a los menores de todas las formas de explotación y abuso. En este sentido, la tipificación revisada del Grooming no solo fortalecería la protección integral de la infancia en entornos digitales, sino que también aseguraría que la normativa nacional esté plenamente en consonancia con los estándares internacionales en

materia de derechos humanos. Además, al eliminar la exigencia de probar una intención ulterior, se reduce la revictimización de los menores durante los procesos judiciales, ya que el foco de la investigación se centra en la conducta misma del agresor y no en la reconstrucción de sus motivaciones subjetivas.

Otra ventaja de excluir el requisito de la intención ulterior es la posibilidad de adecuar el marco normativo a las necesidades reales de protección en un entorno digital en constante evolución. La creciente incidencia del Grooming en plataformas en línea subraya la importancia de contar con herramientas legales ágiles y efectivas que permitan abordar esta conducta de manera proactiva. Una normativa más clara y enfocada en el daño intrínseco del contacto con contenido sexual facilitaría tanto la labor de los operadores judiciales como la cooperación internacional en la persecución de este delito, especialmente en casos con elementos transnacionales.

Se puede argumentar que este trabajo ha cumplido con los objetivos planteados al proporcionar un diagnóstico crítico y fundamentado de las deficiencias normativas actuales, destacando la necesidad de una reforma legislativa que elimine el requisito subjetivo de la intención ulterior en la tipificación del Grooming. Esta modificación no solo fortalecería la protección de los derechos de los menores en entornos digitales, sino que también permitiría a la legislación argentina alinearse con los principios generales del derecho penal y los estándares internacionales de derechos humanos, asegurando así una respuesta más eficaz y justa frente a esta grave problemática.

Finalmente, este trabajo resalta la importancia de continuar fortaleciendo el marco legislativo y judicial en Argentina para abordar de manera efectiva las nuevas formas de victimización en entornos digitales, asegurando tanto la protección de los derechos de los menores como el respeto a las garantías de los acusados. Una reforma que contemple el daño intrínseco del contacto telemático con contenido sexual sin exigir fines ulteriores representa un paso indispensable hacia una justicia más efectiva y equitativa.

## **Bibliografía**

- Albert, C. S. (2014). *Dark side of information systems and protection of children online: Examining predatory behavior and victimization of children within social media*. The University of North Carolina at Greensboro.
- Álvarez, J. T. (2018). *Delitos sexuales*. Buenos Aires: dyd.
- Álvarez, J. T. (2021). *Delitos contra la integridad sexual*. Ciudad autónoma de Buenos Aires: dyd
- Aristimuño, J. (2014). Las garantías constitucionales frente al delito de grooming. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Ed. Abeledo Perrot.
- Barrio, F., & Sarricouet, M. C. (2016). El derecho penal y la pornografía infantil en el derecho comparado a nivel internacional, de Argentina, Estados Unidos y Europa.
- BBC. (2019). 30 Años de la World Wide Recuperado de: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-47524843>
- Bowen, G.A. (2009), "Document Analysis as a Qualitative Research Method", *Qualitative Research Journal*, Vol. 9 No. 2, pp. 27-40.
- Buompadre, J. E. (2014). Definición de Grooming Grooming. *Revista Pensamiento Penal*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40272.pdf>
- Canadian Centre for Child Protection. (2021). National tipline sees rise in reports of online sexual exploitation of children. Canadian Centre for Child Protection. Recuperado de: <https://www.cybertip.ca/en/about/reports-from-public-processed-2021/>
- Carr, N. (2010). *The Shallows: What the Internet is Doing to Our Brains* (276 p.). W. W. Norton & Company
- Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados. (2023). Datos de CyberTipline. Obtenidos de <https://www.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline/cybertiplinedata>
- Cybertip.ca. (2021). Los datos sobre delincuencia de Statistics Canada muestran tendencias preocupantes durante la pandemia. Recuperado de: <https://www.cybertip.ca/en/campai>
- Clough, J. (2015). *Principles of cybercrime law* (2nd ed.). Cambridge University Press.
- Craven, S., Brown, S., y Gilchrist, E. (2006). Acoso sexual infantil: revisión de la literatura y consideraciones teóricas. *Journal of Sexual Aggression*, 12 (3), 287-299.
- Creswell, J. W., & Poth, C. N. (2024). *Investigación cualitativa y diseño de investigación: Elección entre cinco enfoques* (5a ed.). SAGE Publications.

Cueto, M. (2021). Acoso sexual tecnologico y sus implicaciones. Grooming: Acoso sexual tecnológico en Internet. Dialnet. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4653469>

Cohen, L. E., & Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends: A routine activity approach. *American Sociological Review*, 44(4), 588-608

Dearden, L. (2019). Grooming ‘epidemic’ as almost 19,000 children identified as sexual exploitation victims in England. *The Independent*. Recuperado de <https://www.independent.co.uk>

Delle Donne, C. P. (2014). Delincuencia online que afecta menores: el grooming tipificado como corrupción de menores agravada. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 315-324. Recuperado de: <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=20551>

Diario Río Negro. (2023). Detectan gran cantidad de casos de Grooming en escuelas de Bariloche. Recuperado de: <https://www.rionegro.com.ar/sociedad/detectan-gran-cantidad-de-casos-de-grooming-en-escuelas-de-bariloche-3542819/>

Fairclough, N. (2013). *Critical Discourse Analysis and Critical Policy Studies*. *Critical Policy Studies*, 7, 177-197

Felson, M., & Clarke, R. V. (1998). *Opportunity makes the thief: Practical theory for crime prevention*. Police Research Series paper 98. London, Uk: Policing and reducing crime unit, home office research, development and statistics directorae.

Fernandez Delpech, H. (2014). *Manual de Derecho Informático*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Flammini, M. (2021). Definición de Grooming. Grooming en la legislación argentina. Recuperado de: <http://www.gecsi.unlp.edu.ar/documentos/flammini.pdf>

Freeman, M. (2007). *Article 3: The best interests of the child*. Leiden: Martinus Nijhoff.

Garibaldi, G. E. (2014). Grooming y pedofilia. Aspectos Dogmaticos del Grooming legislados en Argentina. *Revista derecho penal*, III (7), 21-37. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/gustavo-garibaldi-aspectos-dogmaticos-grooming-legislado-argentina-dacf140390-2014-05/123456789-0abc-defg0930-41fcanirtcod>.

Garcia, L. G. (2021). Metáforas del Grooming. *Escuela Internacional de Criminalística y Criminología*. Obtenido de *Escuela Internacional de Criminalística y Criminología*.

Giudice, M. E. (2021). Grooming: preparación y control emocional. *El Dial.com*. Obtenido de *El Dial.com*: <https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcd->

detalle.asp?id=7239&base=50&id\_publicar=&fecha\_publicar=11/12/2013&indice=doctrina&suple=DAT

Goodman, MD, & Brenner, SW (2002). El consenso emergente sobre la conducta delictiva en el ciberespacio. *Revista internacional de derecho y tecnología de la información*, 10 (2), 139–223.

Gobierno de Argentina. (2024). Grooming. <https://www.argentina.gob.ar/grooming>

Gobierno de Río Negro. (2020). Río Negro lucha contra el Grooming. Recuperado de: <https://rionegro.gov.ar/articulo/34611/rio-negro-lucha-contr-el-grooming>

Gobierno de Río Negro. (2020). El grooming se ha incrementado en estos tiempos por la hiperconectividad. Recuperado de: <https://rionegro.gov.ar/articulo/37766/el-grooming-se-ha-incrementado-en-estos-tiempos-por-la-hiperconectividad>

Grooming Argentina (2024). Informe anual Grooming LATAM. Recuperado de: <https://www.gro.org/wp-content/uploads/2024/06/INFORME-ANU-GROOMING-LATAM.pdf>

Grupo La Provincia. (2020). Grooming en Argentina: 1 de cada 4 menores recibieron fotos íntimas. Recuperado de: <https://grupolaprovincia.com/contenido/578310/g-en-argentina-1-de-cada-4-menores-recv>

ICMEC, International Centre for Missing and Exploited Children. (2017). Grooming por Internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines Sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global. Alexandria: Instituto de la Familia Koons sobre Política y Derecho Internacional.

Iniciativa Spotlight (2022) Violencia sexual digital. Guía conceptual para personas que colaboran en la prevención y atención de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe

INTECO. (2009). Guía legal sobre cyberbullying y Grooming. Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación INTECO. Observatorio de la seguridad de la información. Madrid.

Internet Watch Foundation. (2024). Annual Report 2023: Trends in online child sexual abuse. Recuperado de: <https://www.iwf.org.uk/annual-report-2023/>

Infobae. (2021). La Argentina es el segundo país con más casos de ciberacoso infantil América Latina. Infobae. Recuperado de: <https://www.infobae.com/sociedad/2021/11/04/la-argentina-es-el-segundo-pais-con-mas-casos-de-ciberacoso-infantil-america-latina/>

Jenkins, P. (2001). *Beyond tolerance: child pornography on the internet*. New York: nyu press

Kierkegaard, S. (2008). *Cybering, online Grooming and ageplay*. *Computer law and security report*, 24, 41-55.

Krippendorff, K. (2018). *Content Analysis: An Introduction to Its Methodology*. Sage Publications.

Livingstone, S., y Haddon, L. (2009). *Niños en línea: oportunidades y riesgos para los niños*. Policy press.

Lorenzo-Dus, N., Kinzel, A., & Di Cristofaro, M. (2020). The communicative modus operandi of online child sexual groomers: Recurring patterns in their language use. *Journal of Pragmatics*, 155, 15-27

Martínez del Río, F. (2020). En cuarentena, el grooming aumentó el 30% en Argentina. Recuperado de: <http://www.universidad.com.ar/por-la-hiperconectividad-en-cuarentena-el-grooming-aumento-un-30-en-argentina>

Merriam, SB, y Tisdell, EJ (2015). *Investigación cualitativa: una guía para el diseño y la implementación*. Jossey-Bass.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2023). Estudio nacional sobre conocimiento y experiencias sobre acoso sexual a niñas, niños y adolescentes mediante tecnologías de la información y comunicación. Recuperado de: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2024/10/encuesta\\_nacional\\_grooming\\_-\\_ano\\_2021.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2024/10/encuesta_nacional_grooming_-_ano_2021.pdf)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2024). \*Violencia familiar y sexual: Si sabes o sospechas que un niño, niña o adolescente está siendo víctima de violencia, contacta con nosotros\*. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/violencia-familiar-sexual#:~:text=Si%20sab%C3%A9s%20o%20sospech%C3%A1s%20que,tu%20consulta%20en%20forma%20confidencial>.

Ministerio del Interior. (2023). Portal estadístico de cibercriminalidad. Informe sobre delitos contra la libertad sexual: Casos de grooming en España. Gobierno de España.

Ministerio Público Tutelar. (2020). El Grooming: Un problema en aumento. Recuperado de: <https://mptutelar.gob.ar/el-grooming-un-problema-en-aumento>

Ministerio Público Tutelar. (2021). Hablemos con nuestros chicos. Recuperado de: <https://mptutelar.gob.ar/>



Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. (2023). Informe anual sobre pornografía infantil en internet y Grooming. Recuperado de: <https://www.mpba.gov.ar/files/informes/Informe%20PI%202022.pdf>

NSPCC. (2023). Aumentan los delitos de acoso online. Sociedad Nacional para la Prevención de la Crueldad contra los Niños. Recuperado de <https://www.nspcc.org.uk/sobre-nosotros/noticias-opinion/20/crimenes-de-acoso-en-linea-incr-aumentar/>

NIC Argentina. (2020). ARPANET: el origen de Internet. Argentina: Recupeado de: <https://nic.ar/es/enterate/novedades/arpanet-el-origen-de-internet>

NoticiasNet. (2023). Grooming y ciberacoso en Río Negro: enorme problemática en salud integral. Recuperado de: [https://www .noticiasnet .com .ar /noticias /2023 /05 /24 /129330 -grooming -y -cibera](https://www.noticiasnet.com.ar/noticias/2023/05/24/129330-grooming-y-cibera)

OEA (2021) La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. Guía de conceptos básicos.

ONG, Esperanza de justicia. (2023). Abuso de menores en línea y explotación sexual infantil en EE. UU. Esperanza de justicia. Recuperado de: [https://hopeforhttps://hopeforjustice.org/noticias/acoso-online-y-explotación-sexual-infantil-en-https://hopeforjus](https://hopeforjustice.org/noticias/acoso-online-y-explotación-sexual-infantil-en-https://hopeforjus)

Örücü, E. (2007). Developing Comparative Law. In Örücü, E. Nelken, D. (eds). Comparative Law: A Handbook (pp. 43-66).

Pajin, M. V. (2017). El grooming en Argentina: una problemática poco visibilizada en la sociedad. IX Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. Buenos Aires.

Palazzi, P. A. (2016). Los Delitos Informáticos en el Código Penal. Análisis de la Ley 26.388. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Patton, M. Q. (2015). Qualitative Evaluation and Research Methods. Thousand Oaks, CA: Sage.

Ragin, C. C. (2014). The Comparative Method: Moving Beyond Qualitative and Quantitative Strategies (1st ed.). University of California Press. <http://www.jstor.org/stable/10.1525/j.ctt6wqbwk>

Riquert, M. A. (2014). El nuevo tipo penal "cibergrooming" en Argentina. Revista de Derecho Penal y Criminología, IV(1).

Riquert, M. A. (2017). El "Cibergrooming". Nuevo art 131 del CP. y sus correcciones en el anteproyecto argentino de 2014. Revista Pensamiento Penal, 6. Recuperado de Revista

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37955.pdf>

Rosen, L. D., Whaling, K., Carrier, L. M., Cheever, N. A., & Rökkum, J. (2013). The Media and Technology Usage and Attitudes Scale: An empirical investigation. *Computers in Human Behavior*, 29(6), 2501–2511

Roxin.C (2006), Derecho Penal. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, T.I,traducción de la 2da edición alemana, Navarra.

Salter, A. C. (1995). *Transforming Trauma: A Guide to Understanding and Treating Adult Survivors of Child Sexual Abuse*. Londres: SAGE Publications.

Save the Children. (2023). El acoso online: una amenaza creciente para los niños. Recuperado de: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-11/OnlineGrooming\\_ESP .pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-11/OnlineGrooming_ESP.pdf)

Schmidt, U., Varese, F., & Bucci, S. (2023). Long-term psychological impacts of grooming: A meta-analysis. *Journal of Child Abuse Studies*, 18(2), 123-145.

Schnidrig, D. (2016). EL DELITO DE ‘GROOMING’ en la legislación penal actual y proyectada en argentina. Universidad de Palermo. ciudad autonoma de Buenos Aires: Centro de estudios en libertad de expresion y acceso a la informacion.

Smith, J. (2020). Understanding Online Grooming. *CyberPsychology Journal*, 14(2), 45-60.

Statista. (2023). Penetración de Internet en Europa y América del Sur. Recuperado de: <https://www.s.com>

Statista. (2024). Penetración mundial de Internet por región del mundo. Recuperado de: <https://es.statista.com/estadisticas/541451/penetración-mundial-de-internet-por->

Tazza, A (2014). El delito de Grooming- art. 131 Código Penal. Catedra de derecho penal, parte especial, Facultad de derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Recuperado de: <https://penaldosmdq.blogspot.com/2014/04/el-delito-de-grooming-art-131-cod-penal.html>

Tobin, J (2019), *The UN Convention on the Rights of the Child: A Commentary*”, Oxford university Commentaries on International Law.

UNICEF. (2020). Guía de sensibilización sobre convivencia digital, 2da edición. Faro digital.

US department of justice (2003). Recidivism of sex offenders released from prison in 1994, bureau of justice statistics.

Whittle, H., Hamilton-Giachritsis, C., & Beech, A. R. (2013). A review of online grooming: Characteristics and concerns. *Aggression and Violent Behavior*, 18(1), 62-7

Yin, R. (2014). *Case Study Research: Design and Methods* (5th ed.). Thousand Oaks, CA: Sage Publications, Inc.

Zaffaroni, E. R. (2015). *Derecho penal: Parte general*. Ediar

Zaffaroni, E.R, Alagia, A. y Slokar, A. (2017). *Derecho penal: Parte general*

### **Normativa**

Código Penal de la República Argentina, Art. 131. (2021).

Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Consejo de Europa, Budapest. (2001).

Convenio sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, Consejo de Europa. (2007). Serie de Tratados del Consejo de Europa - No. 201.

Ley del Código Penal de 1995 (Australia)

Código Penal holandés. (2010). Artículo 248e - Prohibición de proposiciones sexuales por vía informática.

Parlamento Europeo y Consejo. (2011). Directiva 2011/93/UE sobre la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de niños y la pornografía infantil. *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Parlamento Europeo y Consejo. (2011). Directiva 2011/93/UE sobre la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de niños y la pornografía infantil.

Código Penal alemán. (2020).

Código Penal italiano. (2012).

Ley de Protección de la Infancia y Prevención de Delitos Sexuales de 2005 (Escocia).

Código Penal español. (2015)

### **Jurisprudencia**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, Sala 6. (2017, 6 de noviembre). S., A. M., Causa N° 12758/2016/CA1.

Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Necochea. (2013, 5 de junio). Fragosa, Leandro Nicolás s/Corrupción de menores agravada, Expte. T. C. N° 4924-0244.

Juzgado Correccional N° 1 de Bahía Blanca, en el caso "F. J. M. s/ corrupción mediante Grooming" (c. nro. 1060/15)

General Roca, 2019 "Zapata, José Antonio s/ Grooming"

San Carlos de Bariloche, 2019 “Luna Yesica c/ Griffith Daniel Alejandro s/ Coacción-Promoción a la corrupción de menores-grooming- producción y distribución de pornografía infantil””.

Viedma, 2020, Tribunal de Impugnación “Luna Yesica C/ Griffith Daniel Alejandro S/ Coacción”.

Choele Choel, 2019 “Velo Nadia Patricia y Varela Eliana Norma c/ Rosales Alejandro s/ exhibiciones obscenas”.

Choele Choel, 2019 “Luis Adriana Fernanda c/ Martinez Rene Jesus s/ Grooming “ General Roca,2020 “Aravena Alejandro s/Grooming y exhibiciones obscenas”

Viedma,2021 "Melo Alejandro s/ Grooming”

Viedma,2019 “U.F.T. 1 C/Nn S/ Grooming”.

United States v. Brenton-Farley, 607 F.3d 1294 (11th Cir. 2010).

United States v. Caniff, 916 F.3d 929 (11th Cir. 2017).

United States v. Clark, 435 F.3d 1100 (9th Cir. 2006).

United States v. Hofus, 598 F.3d 1171 (9th Cir. 2010).

United States v. Williams, 553 U.S. 285 (2008).